



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

1995
2023
TEC
2E

**LA PROTECCION JURIDICA DE LOS MONUMENTOS
HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS
EN LA CIUDAD DE MEXICO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MONICA GARCIA ORTIZ

San Juan de Aragón, Edo. de Mex. Noviembre de 1995.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por permitirme estar con las personas que
quero y lograr mis metas.*

A mi Padre:

*Con todo mi amor y respeto, porque siempre me ha
infundido coraje para caminar y salir adelante,
ayudándome a formar mis metas, hemos llegado al
final del camino.*

Gracias Papito.

A mi Madre:

*Porque siempre se ha sacrificado por mí, alentándome
para seguir adelante y poder lograr una meta, por su
amor y cariño.*

Gracias Mamita.

A mis Hermanas y Hermano:

Con una muestra de amor que les tengo, con la seguridad y confianza de que en algún momento llegaran a tener la satisfacción de lograr una meta y triunfar.

Los quiero.

A Chuchín y Clemen:

Mis abuelitos hermosos por su amor y cariño.

A mi Amor:

Porque siempre has estado conmigo en los buenos y malos momentos, por el amor que sientes por mí y el apoyo que me has brindado para salir adelante, así como la paciencia que has tenido, ya que has aguantado muchas cosas a mi lado, a ti Alex con todo mi amor.

Gracias.

A mis Primos:

Esperando que este trabajo les pueda ser útil en un futuro.

Al Lic. Enrique Cabrera Cortes:

Porque tuve la oportunidad de conocerte, con todo respeto, cariño y gratitud, por tu valiosa ayuda en la elaboración del presente trabajo, porque siempre me alentaste para seguir adelante; y poder lograr confianza y superación, que es lo que te caracteriza ya que eres una persona de gran corazón y una amistad sincera.

Gracias "Quique".

A mis Tíos:

Por su apoyo y cariño.

A mis Verdaderos Amigos:

Quiénes conservan el principio de la lealtad, la humildad y la fraternidad, virtudes con que están dotados los grandes. Esperando que se amistad perdure por toda la vida.

Al Ing. Manuel Martínez Ortiz:

Por su Sincera amistad, consejos y ayuda.

Gracias.

A los Síndos:

Por la participación en el presente trabajo.

A la EXCEP Aragón:

Por lo que me enseñó dentro de sus aulas.

A los Maestros:

Por los conocimientos que me brindaron.

INDICE



LA PROTECCION JURIDICA DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS EN LA CIUDAD DE MEXICO

pag.

Introducción.

1

C A P I T U L O 1 IMPORTANCIA SOCIAL Y JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE MEXICO

1.1. Definición de Cultura y sus Implicaciones Sociales.	5
1.2. Definición Jurídica de Patrimonio.	7
1.3. Concepto Doctrinal y Legal del Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado.	9
1.4. La Propiedad Originaria y su Relación con el Artículo 27 Constitucional.	18
1.5. El Patrimonio Histórico y Arqueológico como Parte de la Identidad Cultural de México.	20

C A P I T U L O 2 CLASIFICACION Y DEFINICION DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS

2.1. Definición de Monumentos.	29
2.2. La Carta Internacional sobre la Conservación y la Reestructuración de los Monumentos y de los Sitios (Carta de Venecia).	30
2.3. Clasificación de los Monumentos Arqueológicos de Conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	34
2.4. Los Monumentos Arqueológicos Muebles e Inmuebles.	36
2.5. Concepto de Monumento Histórico.	38

C A P I T U L O 3

LA REGLAMENTACION JURIDICA SOBRE PROTECCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS EN MEXICO

3.1	Antecedentes sobre la protección de los monumentos arqueológicos e históricos.	42
3.1.1	Internacionales	44
3.1.2	Nacionales	53
3.2	Los Monumentos Históricos Propiedad de la Nación Mexicana.	59
3.3	La Protección Jurídica y la Autoridad Competente en Materia de Protección de Monumentos Arqueológicos e Históricos "Instituto Nacional de Antropología e Historia".	65
3.3.1	Antecedentes y Creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.	66
3.3.2	Objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.	68
3.3.3	Breve Semblanza de la Estructura Orgánica Interna del Instituto Nacional de Antropología e Historia.	73
	Conclusiones	78
	Bibliografía	82

INTRODUCCION



INTRODUCCION

El tema que se estudia en este trabajo de investigación, es de mucho interés ya que trata de exponer la problemática jurídica, arqueológica e Histórica de nuestro país.

La importancia que el Estado Mexicano le ha conferido a la preservación de los monumentos se expreso desde los inicios del siglo XIX, cuando apenas se encontraba instaurada la República Mexicana y se legisló prohibiendo la exportación de estos bienes. En 1897 se declara propiedad de la Nación a los Monumentos y objetos Arqueológicos. A partir de entonces, los sucesivos Gobiernos de la República han reiterado las políticas de conservación de los Monumentos, incluyendo además de los Prehispánicos, a los Históricos y Artísticos. Estas políticas se han incorporado al orden normativo Nacional en diversas Leyes, la última de ellas es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, del 6 de mayo de 1972, y su Reglamento del 20 de Septiembre de 1975, que se encuentran vigentes.

En las últimas décadas, se ha agravado el deterioro y la amenaza de destrucción irreparable del patrimonio Arqueológico e Histórico de nuestro país, debido a diversas circunstancias. En primer lugar los programas de desarrollo económico, al no ir integrados a las políticas de conservación del patrimonio cultural. Lo anteriormente mencionado, ha provocado que los procesos incontrolados de crecimiento demográfico, y los desordenados de urbanización, entre otros factores, favorecieran la invasión de Zonas Arqueológicas, la destrucción o alteración de importantes edificios y Zonas Históricas, y la afectación al patrimonio cultural en general. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que los mecanismos vigentes en el mercado inmobiliario generados por los procesos de especulación del suelo, son totalmente opuestos a la conservación de Zonas y Monumentos Arqueológicos e Históricos.

La extraordinaria riqueza del patrimonio arqueológico e histórico de México, ha convertido a nuestro país en un atractivo turístico. El turismo es desde hace mucho tiempo una fuente importante de divisas para el país. Sin embargo, la influencia del turismo Internacional y Nacional en Zonas y Monumentos Arqueológicos e Históricos, ha creado nuevos problemas de conservación, mantenimiento, vigilancia, protección y difusión. Por otra parte, el comercio y la especulación de bienes culturales en el mercado Internacional, ha sido el aliciente principal para la formación de Organizaciones Nacionales e Internacionales dedicadas al saqueo de estas Zonas y Monumentos.

Entre los objetivos que se plantean en el presente trabajo, se pretende que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, asuma con rigor su responsabilidad, respecto a la conservación y salvaguarda efectiva del Patrimonio Arqueológico e Histórico; así como establecer nuevas estrategias e imaginar y poner en práctica nuevos programas que adecuen las necesidades de la conservación de Monumentos Históricos y Arqueológicos, a las actuales circunstancias por las que atraviesa el país. De la misma manera, resulta necesaria la creación de una nueva Ley que verdaderamente garantice la protección Jurídica de dichos bienes, que constituyen un ejemplo vivo de la grandeza de nuestra Nación.

El desafío mayor reside en involucrar a toda la población en las tareas de vigilancia y preservación del patrimonio Arqueológico e Histórico. Dada la extensión del Territorio Nacional, y la dispersión, riqueza y variedad de estas zonas y monumentos, es claro que ninguna institución por sí sola puede tener la capacidad de atender y conservar ese vasto y complejo patrimonio.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene la difusión, la capacidad y la responsabilidad para coordinar y dirigir los programas básicos, para la preservación actual y la transmisión adecuada de ese patrimonio a las futuras generaciones. Pero el conjunto de la Población, sus organizaciones y las dependencias Gubernamentales e Instituciones del País, son las que tienen que actuar solidariamente en la gran tarea de impedir el deterioro, el saqueo y la destrucción del patrimonio cultural del Pueblo Mexicano.

La conservación y transmisión de ese patrimonio obliga a imaginar y realizar formas de recuperación y difusión del mismo, creando un beneficio a la Sociedad Mexicana, facilitándoles el uso y disfrute de la riqueza que existe en nuestro País.

C A P I T U L O 1

**IMPORTANCIA SOCIAL Y JURIDICA
DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE MEXICO**

1.1 DEFINICION DE CULTURA Y SUS IMPLICACIONES SOCIALES

CONCEPTO DE CULTURA

La palabra cultura proviene del latín "*Cultura*" que significa Cultivo, ha sufrido algunas transformaciones desde sus orígenes hasta la actualidad, como el cultivo de la tierra u otras actividades a fines, ya que sus valores se pueden atribuir a un término propio.

Actualmente el concepto de cultura ha podido rebasar los restringidos límites que tuvo para poder expresarse ya que es considerado como "*Un todo complejo que incluye el reconocimiento, el conjunto de estructuras sociales, religiosas, de manifestaciones intelectuales, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre miembro de una sociedad*".¹

Sin embargo el concepto de Cultura no siempre fue tan completo, este ha ido evolucionando de acuerdo al desarrollo que han tenido las culturas a través del tiempo, tal es así que existen diversas definiciones como las que estudiaremos a continuación:

El autor Alvear Acevedo C.

Expresa que la cultura "*Es la suma de las creaciones humanas acumuladas en el transcurso de los años*".²

Para Ralph Linton.

La cultura "*Es la configuración de la conducta aprendida y de los resultados de la conducta, cuyos elementos comparten y transmiten los miembros de una sociedad*".³

La metamorfosis del término obedece a los cambios que sufren las sociedades y al acelerado desarrollo que han alcanzado el conocimiento científico, las artes y las demás disciplinas que ha hecho evolucionar al hombre, no obstante en los conceptos anteriores surge la idea fundamental de referir la cultura a las manifestaciones creadoras del hombre como miembro de una sociedad, manifestaciones que se acumulan y se transmiten con el transcurso del tiempo, así mismo podemos definir a la cultura como:

¹ Taylor B. E. Citado por Kahn JS. en su obra *El Concepto de la Cultura*, Madrid, Editorial Anagrama, 1975. p. 29

² Alvear, Acevedo C., *Manual de Historia de la Cultura*, Mexico, Editorial Ius, 1974, p. 7.

³ Linton, Ralph. *Cultura y Personalidad*. México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1971, p.45.

"La manifestación creadora del hombre a través de la cual se perpetúa el grado de evolución y desarrollo de un grupo social determinado".

Analizando lo anterior podemos definir que el hombre en virtud de los conocimientos que va adquiriendo, así como las investigaciones que realiza, se encuentra en aptitud de descubrir el grado de evolución que alcanzaron otras sociedades en el pasado, y el que produce en la sociedad a que pertenece el propio individuo.

Otro tema que va íntimamente relacionado con la cultura de un pueblo es sin duda, el Patrimonio Cultural

En la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª. reunión celebrada en París, del 17 de Octubre al 21 de Noviembre de 1972 se consideró en el artículo 1 que:

"A los efectos de la Presente convención se considerará patrimonio cultural:

Los monumentos, obras arquitectónicas, de estructura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia".

LOS CONJUNTOS

Grupos de construcciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de un valor universal excepcional, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

LOS LUGARES

Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluyendo los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas:

A los efectos de la presente convención se considerarán "Patrimonio Nacional" a los siguientes:

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esas formaciones, que tengan valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- Las formaciones geológicas, fisiográficas y la zonas estrictamente delimitadas que constituyan el Habit de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional, desde el punto de vista científico o estético.
- Los lugares o zonas naturales estrictamente delimitadas y de gran valor desde el punto de vista científico, de conservación o belleza natural.⁴

1.2 DEFINICION DE PATRIMONIO

La palabra patrimonio, deriva del latin "*Patrimonium*" que significa bienes dejados por los padres, de *pater, patris*: padre.

Este concepto se enfoca en el campo del Derecho Civil, cuyas elaboraciones jurídicas actualmente son las más acabadas, para comprender mejor el concepto de patrimonio, nos auxiliaremos en las doctrinas elaboradas por los más connotados civilistas.

Planiol: Expresa que el patrimonio "*Es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como la formación de una universalidad de derechos*".⁵

⁴ Archivo de la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

⁵ Planiol, M., *Tratado Práctico de Derecho Civil*, Tomo III, Trad. Castellana Mario Díaz Cruz, La Habana, Editorial Cultura S.A., 1942, p. 23.

- Carbonnier:** Define el patrimonio como *"El conjunto de los bienes y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de derecho, es decir, un todo, una unidad jurídica"*.⁶
- Caraculisti:** *"El patrimonio es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona"*. Distingue el Patrimonio Jurídico del económico considerando al primero como *"El conjunto de bienes pertenecientes a una persona"*, y al segundo como *"El valor neto de los mismos"* (la diferencia entre el valor bruto y el importe de las deudas que los gravan). Considerando al patrimonio integralmente, lo define como *"El compuesto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona"*.⁷
- De Castro:** Lo define como *"La unidad abstracta de un ambiente de poder económico independiente, y al que se le imputan como propias tanto obligaciones como deudas"*.⁸
- Otero y Valentín:** *"Es el conjunto de bienes o recursos consagrados a sus necesidades o relaciones, pudiendo considerarse como requisitos indispensables para su subsistencia, por ejemplo la existencia de una persona y el conjunto de medios que le pertenezcan o beneficien"*.⁹
- Ruggiero:** Lo define como *"El conjunto de relaciones jurídicas activas o pasivas, pertenecientes a una persona que tenga utilidad pública y sean susceptibles de estimación pecuniaria"*.¹⁰
- Enseñeras:** Menciona que el patrimonio *"Es el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona"*.

⁶ Carbonier, J., *Derecho Civil*. Tomo II, Vol I. Trad. Castellana Manuel M. Zorrilla Ruiz. Barcelona, Editorial Bosh, 1963, p.5.

⁷ Caraculisti, Francesco. *Teoría General del Derecho*. Tomo I. Trad. Española de Carlos G. Posada. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1941. p. 23.

⁸ Castro y Bravo, Federico De. *Derecho Civil de España*. 2ª ed. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1949. p. 17.

⁹ Otero y Valentín, Julio. *La Doctrina del Patrimonio: Los Fundamentos, El Sistema, La Ponderación, La Política*. Madrid. Ed. Reus. 1930. p. 235.

¹⁰ Ruggiero, Roberto De. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. Ramon Sotroño Suñer. 4ª ed. Madrid. Ed. Reus. 1929. p. 30.

ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

De las anteriores definiciones, se desprenden dos elementos de todo patrimonio. El activo y el pasivo, integrándose el primero por los bienes y derechos aprehensibles en dinero, y el segundo por el conjunto de obligaciones y cargos susceptibles de un valor pecuniario.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial "*Se traducen siempre en derechos reales y personales, o mixtos con caracteres reales y personales a la vez*".¹¹

De lo anterior podemos decir que el patrimonio "*Es un conjunto de derechos y obligaciones, que constituyen una valorización pecuniaria, y que se considera como una universalidad de derecho indefectible a una persona física o moral*".

1.3 CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL PATRIMONIO NACIONAL O PATRIMONIO DEL ESTADO

Tratando el concepto de patrimonio en el campo del Derecho Civil, corresponde ahora referirlo al Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado. Para llegar a comprender tales conceptos debemos tener precisados los elementos que lo forman, primeramente se mencionará a la Propiedad, el Dominio y el Patrimonio; para después hacer referencia al concepto de Estado y llegar al objetivo principal de este capítulo.

Rojina Villegas al referirse a la propiedad, dice que esta se manifiesta en el poder Jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla totalmente en el sentido jurídico, siendo opuesto este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.¹²

Manuel Blonual López, habla de la Propiedad diciendo que es toda relación jurídica de apropiación, que es el Señorío; o la más amplia potestad de dominación que una persona puede ejercer sobre una cosa ya sea corpórea o incorpórea, o sea, la suma

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Antiguo libro robleado. Tomo III, México, Editorial Porrúa, 1954, P. 8.

¹² Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil*, Tomo III, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 1976, p. 289.

de esas facultades que ponen en manos de la persona del propietario las posibilidades más amplias de disfrute y de disposición.¹³

Al referirse al Dominio menciona que hay autores que sostiene que propiedad es lo genérico y dominio es lo específico.

Aubry y Rau consideran al patrimonio como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universita juris*). Y para la escuela Clásica Francesa (Escuela de las Exégesis), es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, y una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona Jurídica.¹⁴

La Teoría Clásica menciona que al Estado como realidad social, le corresponde también una realidad jurídica y como consecuencia de ello, también tiene personalidad propia, y por ende es capaz de adquirir bienes, derechos, obligaciones y cargas, por lo cual se admite que el Estado tiene también patrimonio.

CONCEPTO DE PATRIMONIO NACIONAL O PATRIMONIO DEL ESTADO

Existen multitud de definiciones y teorías sobre el patrimonio, entre las cuales se señalan las siguientes:

Antonio de Ibarrola considera que *"El patrimonio del Estado se halla constituido por la Universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente sumados a las obligaciones que los gravan encaminados a la realización de sus fines"*.¹⁵

Acosta Romero menciona que el Patrimonio del Estado *"Es el conjunto de elementos materiales tanto del Dominio Público como del Dominio Privado, bienes y derechos e ingresos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos desconcentrados o sociedades mercantiles de Estado), que le sirven para cumplimiento de su actividad"*.¹⁶

¹³ Bionual, López Manuel, *Derecho Civil. Bienes*, Caracas, Editorial Vargas S.A., 1976, p. 78.

¹⁴ Aubry y Rau, *Cours de Droit Civil Français*, Tomo IX, Paris, Editorial Paix, 1980, p. 333.

¹⁵ Serra Rojas Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1991, p. 103.

¹⁶ Acosta Romero Miguel, *Derecho Administrativo*, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 257

Andrés Serra Rojas, establece al Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado como una descomposición en diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución, como el Patrimonio de la Federación, el Patrimonio de las Entidades Federativas, el Patrimonio de los Municipios, el Patrimonio de las Instituciones Descentralizadas, el Patrimonio de las Empresas Privadas de Interés Público y aún el propio Patrimonio de los Particulares en la extensión y contenido.¹⁷

Serra Rojas considera que los elementos del Estado, concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica son:

- a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el Dominio Público y Privado de la Federación,
- b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes,
- c) Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado,
- d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las Entidades Públicas por el creadas o reconocidas.

Al citar a Luis Díez Picazo, este afirma que una vez estudiado el patrimonio como una derivación necesaria de la idea misma de persona y concebido como un conjunto unitario de relaciones jurídicas susceptibles de valoración económica, se puede decir que el Derecho patrimonial es aquella parte del Derecho Civil que se dedica al estudio pormenorizado de cada uno de los elementos del patrimonio, es decir, de cada una de las relaciones jurídicas que lo componen o que abstractamente consideradas lo pueden componer.¹⁸

ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

De las definiciones anteriores se desprenden dos elementos del patrimonio, el Elemento Activo y el Elemento Pasivo, integrándose el primero por los bienes y derechos apreciables en dinero y el segundo por el conjunto de obligaciones y cargos

¹⁷ Serra Rojas, *op. cit.*, p. 104.

¹⁸ *Id.*, p. 104

suceptibles de un valor pecuniario.

TEORIA SOBRE EL PATRIMONIO

Dentro de esta teoría se mencionan como características fundamentales las siguientes:

- 1.- Sólo la persona puede tener un patrimonio.
- 2.- Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio.
- 3.- Únicamente se puede tener un patrimonio y el patrimonio es inalienable.

Se ha criticado esta doctrina, diciendo que la noción del patrimonio es ficticia, disvinculada de la realidad con la posibilidad de que se confunda con ella, la cual motiva a que se atribuyan al patrimonio los caracteres de individualidad e inalienabilidad que son inherentes a la persona como el Derecho Positivo. Se presentan casos en que permite la división del patrimonio y su enajenación total, se inicia una corriente que tiende a no hacer tan absolutos los principios enunciados, por ejemplo en el caso de la donación universal en los términos en que lo establece el artículo 2355 del Código Civil, el cual establece que:

"Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica".

Aubry y Rau exponen refiriéndose al Patrimonio-Personalidad, 12 principios, mismos que Rafael Rojina Villegas señala en su tratado de Derecho Civil.

- 1.- El patrimonio, es un conjunto de elementos Activos y Pasivos estimados en dinero que constituyen una universalidad jurídica.
- 2.- Hay una vinculación insoluble entre Patrimonio y Persona, porque el primero es inconcebible sin la segunda y ésta supone a aquél.
- 3.- El patrimonio tiene dos aspectos, en sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro, y en sentido objetivo como compuesto de bienes.

- 4.- **Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.**
- 5.- **El patrimonio es uno e indivisible.**
- 6.- **El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.**
- 7.- **El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independiente de los elementos que la constituyen.**
- 8.- **La relación entre Patrimonio y Persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; la única diferencia está en la naturaleza del objeto. En la Propiedad, se trata de un bien determinado; en cambio, la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad, pero de naturaleza jurídica semejante a la que tiene el propietario sobre el patrimonio, pertenecen a la persona los bienes y derechos. Esta premisa no es fundada, y justamente la distinción entre el Derecho de Propiedad y otros Derechos Reales estriba en que, el Derecho de propiedad real recae necesariamente sobre cosas corporales determinadas, y no puede haber propiedad sobre la universalidad jurídica porque es distinta la naturaleza del derecho que se tiene sobre el patrimonio, para engendrar reales y personales a la vez. Decir que hay un Derecho de Propiedad sobre el patrimonio, es agrupar Derechos Reales y Personales para darle la característica única del Derecho de Propiedad.**
- 9.- **El patrimonio es la prenda tácita constituida en favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro. Por esto hay una prenda tácita de garantía en favor de los acreedores, aún cuando en un momento el deudor sea insolvente. Los acreedores tienen el derecho de ejecutar cuando el deudor tenga bienes.**
- 10.- **Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita en favor de los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha, no es aceptado el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho; como el patrimonio es prenda de todos los acreedores, éstos se pagarán a prorrata independientemente de las fechas de constitución de sus créditos. Sólo existen ciertos acreedores privilegiados y acreedores sobre bienes determinados, que se pagan preferentemente, pero los acreedores comunes se pagan independientemente de la fecha de constitución de sus créditos, a prorrata sobre el patrimonio del deudor.**

- 11.- Existen dos formas de transmisión patrimonial: La Integral, que Urby y Rau llaman transmisión del patrimonio en sentido Objetivo y Subjetivo, que sólo es posible por la herencia en caso de muerte; y La Parcial, en sentido Subjetivo. En el primer caso el heredero, por la muerte del titular del patrimonio, recibe íntegro el activo y pasivo, en el Derecho Francés responde ilimitadamente del pasivo, aún cuando el activo sea insuficiente, si no invoca el beneficio de inventario. Por eso mencionan Aubry y Rau que en la herencia hay una transmisión integral en el sentido objetivo y subjetivo, ya que el heredero es un cahasahabiente a título universal. Fuera de las mismas, las transmisiones son parciales, en nuestro Derecho la herencia siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, aún cuando no se invoque; el heredero no responde íntegramente del pasivo y únicamente cubrirá las deudas de la herencia hasta donde alcancen los bienes.
- 12.- Por último, el patrimonio como universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales:
- La acción de enriquecimiento sin causa. Que protege el patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente.
 - La acción de petición de herencia. Que proteger la transmisión a título universal.
 - La acción que tiene el que fue declarado ausente para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca. Tiene por objeto la recuperación patrimonial.¹⁹

Esta doctrina se ha criticado desde el punto de vista de nuestro Derecho, en donde hay cosas que no se pueden explicar, como son:

El patrimonio familiar, el régimen de sociedad conyugal, etc., en los que existe una independencia de patrimonio.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 16-18.

DOCTRINA DEL PATRIMONIO-AFECTACION

Las excepciones que se han encontrado respecto a la decisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a una nueva teoría del patrimonio, la llamada Patrimonio-Afectación, que toma en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados derechos, bienes u obligaciones con determinado fin jurídico, y que la persona puede tener diversos fines jurídicos por realza, y de hecho, existan diversos patrimonios en una misma persona. Esta doctrina no ha sido únicamente aceptada en la generalidad de los derechos.

Los que se inspiran en el Derecho Romano, se inclinan por el de los críticos a la teoría del Patrimonio-Personalidad, a excepción del Derecho Alemán y Suizo.

En cambio los sistemas que no se inspiran en el Derecho Romano separan completamente la noción del Patrimonio-Personalidad.

En nuestro Derecho de tendencia Francesa, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de sucesiones con excepción de que el heredero tenga dos patrimonios, por lo que se podría decir que aceptamos un sistema ecléctico entre las dos doctrinas.

Siendo el Estado una persona moral, de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil en su fracción primera, el cual señala que son personas morales: La Nación, los Estados y los Municipios, esto es aplicable al Estado en cuanto a persona jurídica.

DIFERENCIA ENTRE PATRIMONIO Y PROPIEDAD

Patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho.

Propiedad es sólo una parte y una consecuencia de este conjunto de derechos y obligaciones.

La Propiedad de la Nación se encuentra regulada por el artículo 27 Constitucional, no así el Patrimonio Nacional que es un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derechos que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica, en este caso con la Nación.

Ignacio Burgoa considera que la confusión es originada por las sutilezas jurídicas que presentan los conceptos y vocablos "*Dominio*" y "*Propiedad*", en relación con los conceptos de "*Estado*" y "*Nación*" en la interrelación de estos con la propiedad originaria de la Nación. Cuando nuestra Constitución alude a la Nación como titular del Dominio o Propiedad de diferentes bienes, se refiere simultáneamente al Estado Mexicano como persona moral suprema en que la Comunidad Nacional está estructurada jurídica y políticamente.

Entre los conceptos de Estado y Nación existe una indiscutible diferencia desde el punto de vista jurídico y sociológico, que impide confundirlos o identificarlos. Pero en lo que se refiere al Dominio o Propiedad, y atendiendo a la terminología Constitucional, deben considerarse como un concepto equivalente.²⁰

De acuerdo con nuestro régimen Constitucional, el patrimonio del Estado tiene las siguientes características:

- 1.- Este principio tiene como única excepción el principio de la extra territorialidad Artículo 27 fracción I último párrafo:

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

- 2.- El Territorio Nacional es inalienable e imprescriptible y excluye cualquier otro poder. Las restricciones territoriales como bases militares, servidumbres bélicas o de cualquier otro tipo, pugna por la soberanía Nacional que no reconoce otro poder que el que dimana del pueblo mexicano, y se constituye para beneficio de éste.
- 3.- El Estado tiene la propiedad originaria del Estado.
- 4.- El dominio Nacional corresponde íntegramente al Estado mexicano.

²⁰ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1979. p 156.

La propiedad realiza una función social, que está sujeta a las modalidades que dicte el interés público y a las regulaciones o modificaciones que la misma Constitución dicte.

Los bienes muebles e inmuebles del Dominio Nacional comprenden bienes de las siguientes personas jurídicas públicas:

- a) Bienes de la Federación.**
- b) Bienes de las Entidades Federativas, Artículo 27 Constitucional párrafo VI**
- c) Bienes del Departamento del Distrito Federal, párrafo VI del mismo Artículo.**
- d) Bienes de los territorios Federales, Artículo 27 párrafo VIII fracción VI.**
- e) Los bienes de los Municipios.**
- f) Los bienes de las Instituciones Descentralizadas.**
- g) Bienes del Estado en las empresas de interés público o empresas privadas de utilidad pública.**

El patrimonio Nacional se compone de bienes de Dominio Público y bienes de Dominio Privado de la Federación.

El regimen jurídico de los bienes del Dominio Público de la Federación se regulan por el Derecho Público y sólo de una manera suplementaria por el Derecho Privado.

El Artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, especifica cuales son los bienes del Dominio Público:

- I.- Los de uso común.**
- II.- Los señalados en el Artículo 27 párrafo IV, V y VIII, y 42 fracción IV, de la Constitución Política.**
- III.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, y los equiparados a éstos conforme a la Ley.**
- IV.- Cualquier otro inmueble declarado por la Ley inalienable e imprescriptible.**

- V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.
- VI.- Los muebles de Propiedad Federativa que por su naturaleza no son normalmente sustituibles como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas y arqueológicas, las obras de arte, etc.

Los bienes del Dominio Público se caracterizan por ser inalienables e imprescriptibles. Los Particulares o Entidades Públicas sólo podrán adquirir, sobre el uso o el aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley y en los especiales que dicte el congreso de la Unión; se regirán sin embargo por el Derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, y la respectiva autorización de éstos, a lo cual hace referencia el artículo 29 en donde se menciona que a ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos del Derecho común, sobre los bienes del Dominio Público.

1.4 LA PROPIEDAD ORIGINARIA Y SU RELACION CON EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Andrés Serra Rojas en su obra "*Derecho Administrativo*", señala que la propiedad del Estado mexicano corresponde originariamente a la Nación, es decir, es una propiedad que nuestra organización política recibe por derecho propio, fundado en la tradición jurídica Nacional, en el asentamiento de nuestro pueblo sobre un determinado territorio y en la autodeterminación o soberanía Nacional, para crear las instituciones jurídicas apropiadas y fijarles los caracteres que estén más de acuerdo con nuestra manera de ser.

Menciona que la propiedad originaria de la Nación se apoya jurídicamente en dos elementos básicos:

- I.- Su origen histórico, tal como lo determina el párrafo I del Artículo 27 de la Constitución:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

II.- Una justificación humana desde el punto de vista sociológico y legal es el párrafo III del artículo 27 Constitucional:

"Entrega a la Nación una facultad de extraordinaria importancia, la de tener en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y las otras importantes facultades que el mismo precepto señala".

Por el contrario Ignacio Burgoa en su obra *"Derecho Constitucional Mexicano"* considera que el concepto de propiedad originaria debe interpretarse como equivalente al de Propiedad en su connotación común, pues el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas que existen dentro de su territorio como lo hace un propietario común.

Por otro lado Miguel Acosta Romero al referirse al patrimonio del Estado y a la interpretación del concepto de propiedad originaria de la Nación, contenida en el artículo 27 Constitucional, considera que este último al hablar de la Nación se refiere al Estado Federal.

De esta manera determina la naturaleza del Derecho del Estado sobre sus bienes, y es necesario señalar que es titular y soberano de los mismos, el cual es un concepto más amplio que el de simple propietario, lo que significa que puede cambiar, modificar o amplificar el régimen jurídico a que están sometidos dichos bienes, disponer de ellos, establecer el régimen de propiedad tanto público como privado y por último, regular su aprovechamiento y su explotación.

En este orden de ideas, si el Estado es titular y soberano de sus bienes, se establece un régimen jurídico diferencial para ciertas categorías de bienes, así como también la facultad para regular la propiedad tanto pública como privada y establecer sus modalidades.²¹

²¹ Acosta Romero, *Op. Cit.*, pp. 258 y 259.

Siendo la cultura el conjunto de manifestaciones creadoras del hombre, miembro de una sociedad, que se acumulan y se transmiten con el paso del tiempo; el patrimonio es una consecuencia inmediata de todo lo que nos ha sido transmitido por nuestros antepasados y a través de los cuales se perpetúa el grado de evolución de la humanidad y esto hace justificable que ésta manifestación siga siendo preservada.

Por otra parte la palabra patrimonio encierra en sí una idea de valor y de utilidad, en este caso, el Patrimonio Cultural de un pueblo pretende preservar la evolución del mismo, reforzando las raíces históricas de una Nación.

El patrimonio Cultural de la Nación indudablemente constituye un conjunto de manifestaciones creadoras y trascendentales, tangibles o intangibles, dentro de las cuales quedan comprendidas la propiedad intelectual, y todo aquello que en un momento dado conforman el comportamiento histórico y social de un pueblo, como por ejemplo la conservación de su lenguaje, sus creencias, sus ritos y sus costumbres, que se han ido suscitando a través de los siglos en nuestro País.

1.5 EL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO COMO PARTE DE LA IDENTIDAD CULTURAL DE MEXICO

Al igual que las demás especies, el hombre obtiene de la naturaleza todo lo que necesita para satisfacer sus necesidades, distinguiéndose por ser la única especie que gracias a sus facultades de raciocinio y de trabajo, puede transformar el ambiente natural y crearse un mundo propio, el de la cultura, constituido por todas sus obras, materiales e intelectuales.

Los bienes de la cultura pueden ser materiales o inmateriales, entre los materiales se encuentran los instrumentos de trabajo, los utensilios domésticos, los vestidos, adornos, las casas y edificios, ya sean civiles o religiosos; los inmateriales son las instituciones, las costumbres, las tradiciones, las creencias y las ideas, que en suma integran la parte intangible de la cultura.

En el básto conjunto de los bienes de la cultura hay algunos de especial significación histórica, social o artística, que forman el patrimonio cultural que debe ser conservado por la comunidad. Las formas de protección del patrimonio han variado en el transcurso de la historia, y en la sociedades modernas se han establecido leyes y

creado instituciones cuya función específica es preservarlo.

Sabemos también que la Nación mexicana en su esencia es resultado de un proceso de choque, destrucción, asimilación, fusión y reinterpretación de las culturas prehispánicas y de la castellana, representante en su época de la europea, pero a su vez producto de mezclas culturales. Posteriormente se han agregado nuevas influencias por diferentes caminos, pacíficos y violentos.

CULTURAS PREHISPANICAS

Los pueblos que habitaron el territorio de México antes de la llegada de los conquistadores españoles, daba mucha importancia a la historia y se esforzaban por recordarla a través de relatos, poemas, cantos, crónicas y anales, o por medio de las inscripciones esculpidas o pintadas sobre distintos materiales, entre ellos la piedra, el cuero y el papel de amate. En la época de la conquista existía ya una tradición civilizada, que en el curso de su evolución había tenido grandes cambios y llevaba dos milenios y medio de vida, desde los Olmecas hasta los Mexicas, pasando por los Mayas, Zapotecas, Teotihuacanos y Toltecas.

Siendo estos bienes manifestaciones culturales producidas a través del tiempo en nuestro territorio, ya que constituyen una parte del patrimonio cultural y Nacional, lo que es evidente que los monumentos arqueológicos e históricos confirman su vínculo con el patrimonio cultural de México.

LA COLONIA

Gran parte de la cultura prehispánica se destruyó durante la conquista y la colonización española, y otra ha salido del país en distintas épocas, encontrándose actualmente en museos e instituciones del extranjero. Pero por fortuna, y dada la extraordinaria riqueza de los bienes culturales prehispánicos, otra parte ha podido salvarse, por su misma vitalidad o por una política de protección que comenzó desde la Colonia y se fortaleció a partir de la Independencia.

Desde 1575 la Corona española, a través de las leyes del Consejo de Indias, dejó claramente establecido que las ruinas de los edificios prehispánicos, como los santuarios, los adoratorios, las tumbas y los objetos que allí se encontrasen, pertenecerían a la Real Propiedad.

Así fue posible que en 1743 se le recogiera al caballero italiano Lorenzo de Boturini, una colección de manuscritos indígenas a la que llamaba el Museo Indiano. La colección se guardó en la Secretaría del Virreinato y, a fines del siglo XVIII, se envió a la Real y Pontificia Universidad de México, por considerarse que era el centro apropiado para el estudio y conservación de los testimonios de la historia antigua.

Fueron enviados a la Universidad los dos grandes monolitos encontrados en el año de 1790 durante las obras de nivelación de la Plaza Mayor de la Ciudad de México: el Calendario Azteca, que por algún tiempo se exhibió empotrado en uno de los muros de la Catedral de la Ciudad de México; y la extraordinaria escultura conocida con el nombre de Coatlicue, que representa a la diosa guerrera Teoyamique; ambas joyas se muestran ahora en la Sala Mexica del Museo Nacional de Antropología.

En la misma época, la Corona española enriqueció el patrimonio de la Noble Academia de Bellas Artes de la Ciudad de México, donándole una magnífica colección de réplicas de las mejores estatuas griegas y romanas; también por ordenes de la monarquía española recorrió la Nueva España una expedición de sabios naturalistas, con el fin de acompletar los estudios sobre las plantas medicinales de México, que desde el siglo XVI había iniciado el doctor Francisco Hernández. El bótanico José Longinos Martínez montó el primer Museo de Historia Natural, que se inauguró el día 25 de agosto de 1790.

En 1804, el rey Carlos IV comisionó al capitán Dupaix para que estudiara los monumentos de la Nueva España, el capitán realizó tres expediciones arqueológicas al centro del país, Veracruz y Oaxaca, llegando hasta el sitio de Palenque, hoy en el Estado de Chiapas. De esto surgió la idea de formar una Junta de Antigüedades, semejante a la que por ley se acababa de crear en España, cuyo fin era proteger los monumentos históricos.

LA INDEPENDENCIA

Consumada la Independencia, se insistió en establecer una Junta de Antigüedades y se pensó en crear un Conservatorio de ellas dentro de la Universidad, con la finalidad de proteger los bienes del patrimonio cultural y además estudiarlos. Así se logró que en 1825 se fundara el Museo Nacional Mexicano, según un acuerdo del presidente de la república, Guadalupe Victoria, y el secretario de Estado Lucas Alamán. El reglamento del Museo, fechado el 15 de junio de 1826, definió su función de reunir y conservar cuanto pudiera dar el más exacto conocimiento del país, de su población primitiva, de las costumbres de sus habitantes, del origen y progreso de las ciencias, artes, religión y lo concerniente a las propiedades del suelo, el clima y las producciones naturales.

Por iniciativa de Anastasio Bustamante, vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión formalizó la creación del Museo, decretándolo por ley el 21 de noviembre de 1831; la institución siguió dentro de la Universidad y se organizó con un Departamento de Antigüedades, otro de Historia Natural y un Gabinete de Conservación.

Cuando el presidente Valentín Gómez Farias inició la reforma liberal al sistema de enseñanza, según el Reglamento para Sistematizar la Educación Pública en el Distrito Federal, expedido el 2 de junio de 1834, el Museo se incorporó al sistema educativo oficial, sin embargo al mismo tiempo, los liberales decidían clausurar la Universidad. A partir de entonces, Museo y Universidad sufrieron los altibajos de las luchas ideológicas y de los movimientos armados, así como el impacto de las intervenciones militares extranjeras.

SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA

En 1883, varios científicos de diferentes ideologías fundaron el Instituto de Geografía y Estadística, más tarde se construyó la Comisión Estadística Militar, organismos que se convirtieron después en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, por decreto presidencial el 28 de abril de 1851.

El interés que dicha Sociedad mostró en proteger los monumentos arqueológicos determino que en 1862, el entonces presidente Benito Juárez, le encomendara un proyecto de ley de monumentos; pero la guerra civil y la intervención francesa paralizaron todas las acciones legislativas, y el proyecto nunca se convirtió en ley, dañándose así el patrimonio cultural, que sólo estaba protegido por algunas órdenes dirigidas a las aduanas, para que no dejaran salir del país sin permiso oficial ninguna antigüedad. Estas órdenes fueron referidas por el gobierno juarista y por el de Maximiliano de Habsburgo.

MUSEO PUBLICO DE HISTORIA NATURAL, ARQUEOLOGIA E HISTORIA

El emperador austriaco coincidió con los liberales mexicanos en la supresión de la Universidad, el 4 de diciembre de 1865, dispuso que bajo su directa protección, se instalara en el Palacio Nacional el Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia.

El Museo se estableció en el local del Palacio Nacional, donde había estado la Casa de Moneda, organizándose en tres secciones: Historia Natural, Arqueología e Historia y Biblioteca. Fue inaugurado el 6 de julio de 1866, bajo la dirección de G. Billimeke.

INSPECCION GENERAL DE MONUMENTOS

Durante el gobierno de Juárez (1868-1872), la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística se encargó de vigilar los sitios y monumentos arqueológicos. En 1885, bajo el gobierno del general Porfirio Díaz, se creó finalmente una Comisión General de Monumentos, para custodiarlos y explorarlos, como dependencia de la Secretaría de Fomento, Colonización e Instrucción Pública.

PROSPERIDAD DEL MUSEO

Durante el porfirismo, el Museo tuvo un adelanto notable. Desde 1887 sacó a la luz pública el primer número de sus Anales, destinados a divulgar los documentos y estudios más importantes, relacionados con nuestra historia antigua, contando con los servicios de un selecto grupo de investigadores, entre los que estaban Manuel Orozco y Berra, Alfredo Chavero y Francisco del Paso y Troncoso.

Para entonces el Museo ya había reorganizado sus departamentos, acondicionado sus locales e incrementado sus colecciones. En los años siguientes se distinguió por las expediciones científicas que realizó para estudiar los monumentos del país, y obtener colecciones arqueológicas y etnográficas; participó en los principales congresos nacionales e internacionales de la antropología y de la historia, finalmente en 1906, fundó sus cátedras de arqueología, etnografía e historia, con el impulso ofrecido por Justo Sierra, promotor de una reforma educativa que en 1905 permitió la creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el carácter de dependencia autónoma dentro de la organización del gobierno federal.

MUSEO DE HISTORIA NATURAL

El crecimiento de las colecciones obligó a Justo Sierra en 1909, a dividir el museo en dos ramas, siguiendo la propuesta de Alfredo Chavero. Con las colecciones de historia natural se formó el museo de Historia Natural, que se instaló en un edificio construido especialmente para albergar exposiciones permanentes, ubicado en la calle del Chopo (hoy Enrique González Martínez) en la Ciudad de México. Este recinto es ocupado actualmente por el Museo Universitario del Chopo.

MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOGRAFIA

El Museo Nacional se reorganizó y estructuró con los departamentos de Historia, Antropología Física, Etnografía, Arte Industrial Indígena Retrospectivo y Biblioteca, además de la imprenta y talleres. En 1911, durante el florecimiento del museo, el gobierno celebró un convenio con las universidades estadounidenses de Columbia, Harvard y Pensilvania, así como con los gobiernos de Estados Unidos y de Prusia, para formar dentro del Museo Nacional un centro de investigación antropológica, que fué llamado *Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americana*. Este centro realizó investigaciones en estas materias, en ocasiones con la participación de distinguidos sabios extranjeros, como el Dr. Franz Boas.

PRIMERAS LEYES DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

El gobierno de Díaz también se preocupó por forjar una legislación que protegiera los monumentos arqueológicos. En 1896, a proposición de la Secretaría de Fomento, Colonización e Instrucción Pública, el Congreso de la Unión aprobó la primera ley especial de esa materia, en la que se establecieron los requisitos arqueológicos, sujetas a la vigilancia de la Inspección de Monumentos. En 1897 se expidió una segunda ley, mucho más completa, importante porque por primera vez en el México independiente se reconoció que la Nación era la propietaria de los inmuebles arqueológicos, cuya custodia se encargaría tanto el gobierno federal como los gobiernos de los Estados. Para identificar esta parte del patrimonio cultural, la ley ordenó que se levantara la Carta Arqueológica de la República.

LA REVOLUCION MEXICANA

La revolución aportó nuevas orientaciones e inquietudes, que tardaron en trascender al Museo Nacional. Después del asesinato del Presidente Francisco I. Madero, que apoyó a la Institución pero se vió impedido de enriquecerla, el Museo fue favorecido por los intelectuales que acompañaron en el poder al general usurpador Victoriano Huerta a partir de 1913. El 15 de diciembre de ese año fue expedido un reglamento que incorporó al Museo Nacional de Inspección de Monumentos Arqueológicos y fundó la Inspección de Monumentos Históricos, en tanto que las clases de arqueología, etnografía e historia fueron trasladadas a la Escuela de Altos Estudios. Esa escuela había sido fundada en 1910 por Justo Sierra, mismo año en que ya organizada la Universidad Nacional volvió a abrir sus puertas.

LA SUPRESION DE LA SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Los intelectuales porfiristas, entre ellos los que siguieron a Victoriano Huerta, no compartieron con los revolucionarios la inquietud de lograr una educación popular, diferente a la que hasta entonces sólo había beneficiado a una minoría de mexicanos. En 1915, el primer jefe de las fuerzas constitucionalistas, Venustiano Carranza, ordenó que se suprimiera la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, de la cual sólo subsistieron el Departamento Universitario (dentro del que quedó el Museo Nacional) y las direcciones de Educación Primaria, Normal, Preparatoria y de Bellas Artes.

LOS MONUMENTOS

En 1921 se fundó la nueva Secretaría de Educación Pública, que tenía entre sus preocupaciones principales, combatir el analfabetismo y promover la educación primaria. Los mayores esfuerzos se destinaron al impulso de la Escuela Rural, que tuvo como misión transformar la vida de las comunidades campesinas, proporcionando enseñanzas teóricas y prácticas no sólo en la aulas, sino también fuera de ellas para mejorar las condiciones de vida de la población.

En el año de 1925 el Dr. Gamio pasó de la Secretaría de Agricultura y Fomento a la de Educación Pública, donde ocupó el puesto de subsecretario, y llevó consigo la Dirección de Antropología por él fundada. La dirección se organizó y fue estructurada con dos subdirecciones: la de Arqueología, que después se convirtió en Dirección e

incluía todo lo relativo a la protección de los monumentos arqueológicos; y la Inspección General de Monumentos.

Desde antes del traslado de la Dirección de Antropología de la Secretaría de Educación Pública, el Dr. Gamio y el Lic. Lucio Mendieta y Núñez habían promovido una nueva ley de monumentos que sustituyera a la legislación porfirista, ya inaplicable dadas las transformaciones constitucionales del Estado Mexicano y del gobierno federal.

En 1928 la Comisión Revisora del Código Civil del Distrito y Territorios Federales señaló que los monumentos arqueológicos e históricos de México, deberían ser protegidos mediante una ley especial, en tanto que la Dirección de Arqueología de la Secretaría de Educación Pública revisaba y actualizaba el proyecto del Lic. Mendieta y Núñez. Con estos fundamentos fue redactada la primera ley posrevolucionaria de protección al patrimonio cultural, promulgada el 30 de enero de 1930.

En la misma ley se dispuso la integración de un departamento de Museos, que coordinaba a los de arqueología, historia y etnografía, los demás museos de la Secretaría de Educación Pública y las galerías de escultura y pintura. El nuevo departamento debería iniciar sus funciones en enero de 1931. De manera provisional los museos y las galerías quedaron adscritos al Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

Aunque el Departamento de Museos no llegó a organizarse, el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos se fortaleció con la promulgación de otra ley de monumentos, el 27 de diciembre de 1933, y con el reglamento de dicha ley, el 6 de abril de 1934. El departamento quedó como el órgano de la Secretaría de Educación Pública a través del cual ésta ejercía las funciones relacionadas con el patrimonio cultural.

La nueva ley declaró que todos los monumentos arqueológicos inmuebles y los objetos que dentro de ellos se encontraran, pertenecían al dominio de la nación, e introdujo el deber, para quienes poseyeran colecciones arqueológicas privadas, de inscribirlas en una oficina de registro de la Propiedad Arqueológica Particular, a cargo del Departamento de Monumentos.

El principal problema que se deriva de las leyes de 1930 y 1933, era la falta de jurisdicción para que sus disposiciones se hicieran efectivas en el territorio de los Estados de la República, lo que se explicaba por que la Constitución Política no contenía las bases necesarias para que existiera una legislación federal que pudiera aplicarse uniformemente en todo el país; sin embargo, la nueva legislación permitió grandes avances en el estudio y la protección del patrimonio cultural, sobre todo después de que se organizó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el año de 1939.

C A P I T U L O 2

**CLASIFICACION Y DEFINICION
DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS**

2.1 DEFINICION DE MONUMENTOS

Al estudiar la situación jurídica de la clasificación que debió aceptar la Ley de la materia en cuanto a monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, hay intención de diferenciar las manifestaciones culturales en nuestro territorio.

Analizando la problemática en que se encuentran los bienes jurídicamente tutelados al incorporarse a un régimen de derecho, se tomaron en cuenta diversos criterios y clasificaciones.

La enciclopedia Jurídica Omeba, al referirse a la clasificación de los monumentos menciona que existen varias clasificaciones. La primera de ellas es amplia y contribuye a delimitar el concepto de monumento (del latín *monumentum*), bienes que tienen valor histórico y son fuente para la investigación y estudio de la historia. Como define la Real Academia:

"Objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho del pasado".²²

Pueden ser bienes muebles o inmuebles y se caracterizan por su valor representativo por lo que materializan y significan gran valor para la reconstrucción fidedigna del futuro.

Otra clasificación se refiere a los monumentos conmemorativos, erigidos o realizados para la remembranza o resalto de personas, circunstancias o eventos dignos de recordar.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Calpe, dentro de las acepciones que tiene la palabra monumento, se define a éste como:

"Un edificio público o particular que impone por su grandeza o su antigüedad, obra material grandiosa y soberbia; objeto o documento de utilidad para la historia. Cualquier obra científica, artística o literaria, que es o debe ser venerada por la posterioridad".²³

²² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XDC. Buenos Aires. Editores Unidos. 1964. p. 979.

²³ Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXVI. Espino-Calpe. 1907. p.821.

En sentido más amplio, la voz monumento designa todo lo que sobrevive de las edades preteritas, y en este respecto abarca todos los vestigios del hombre prehistórico: construcciones, restos de moradas lacustres, casas, palacios, castillos y cuantos modelos de arquitectura puedan tener interés histórico o artístico, lo mismo que los tesoros arqueológicos que existen en las colecciones y museos, los objetos que se descubren en las excavaciones de las ciudades antiguas desenterradas.

2.2 LA CARTA INTERNACIONAL SOBRE LA CONSERVACION Y LA REESTRUCTURACION DE LOS MONUMENTOS Y DE LOS SITIOS (CARTA DE VENEZIA)

La mayoría de los monumentos poseen elementos de importancia que son producto de esa segunda historia; ya que es raro el edificio hecho de un solo impulso.

En México, por citar algunos monumentos, los templos de San Francisco y de la Concepción en San Miguel Allende, y San Agustín en San Luis Potosí; otro tanto puede decirse de los templos de la Compañía de Guanajuato y la Parroquia, en los que las fachadas, torres y cúpula pertenecen a épocas diversas.

Es fácil admitir la validez de los distintos elementos que a través del tiempo han conformado a un edificio y que son dignos de respeto. Por ejemplo, el caso del templo de Guadalupe en Coatepec, Veracruz que es la expresión de un monumento y una cultura determinada. La capilla de San Rafael en San Miguel Allende, con sus elementos neogóticos en la fachada y su ornamentación y retablos interiores, es de gran realismo e integridad populares²⁴ y, sin embargo muchos no dudarían un instante en suprimir este tipo de cosas *tan feas*. Lo mismo sucedería en el caso de la decoración interior del templo de Mellado en Guanajuato, en el cual se hizo un retablo en un brazo del cuerpo; pero en el otro, al parecer por falta de dinero, se pintó con todas sus sombras. se percibe de inmediato que quien hizo la pintura no sabía mucho de sombras.

Para mostrar la insensibilidad, falta de respeto y de entendimiento de la expresión auténtica y completa de tantas obras, se mencionarán algunos ejemplos en los cuales se han suprimido elementos esenciales del patrimonio cultural.

²⁴ Miguel I. Malo y F. León de Vivaro. *San Miguel de Allende*, México. Ed. I.N.A.H., 1963. p. 36.

En el templo de Atzacapotzalco se aprecian con toda claridad pinturas de ángeles y diversas figuras en las bóvedas, pero en una de ellas la intervención del restaurador dejó el tezontle a la vista, pese a la clara evidencia de que ahí había un aplanado y una pintura. Lo mismo ocurrió con las bóvedas de Santo Domingo en México y las de la Compañía en Guanajuato²⁵. El caso más alarmante es el del templo de Guadalupe, donde además de los tableros de baloncesto, el anuncio de refrescos y el volumen de los vestidores sobre la portada, el propio vano de la puerta sirve de guarda-ropa a los usuarios del edificio.

La conciencia de estratificación nos lleva a aceptar y respetar las diversas etapas y expresiones artísticas, y despierta en nosotros la *conciencia histórica*. Anteriormente se hizo mención de algunos casos de terminación de edificios, en los que prácticamente se ignoró su historia y el sentido de distancia. Esta evolución de toma de conciencia, sentido de distancia y respeto por las obras del pasado, independientemente del criterio estético y las circunstancias de nuestro momento, aparecerán reflejadas en un texto de gran significación: la Carta de Venecia.

En este documento, no tan difundido como lo desearíamos²⁶, se habla del valor de las distintas épocas, se definen los conceptos de conservación y restauración, se menciona claramente la necesidad de mantener los edificios en su sitio, arraigados en su suelo, ya que no pueden tenerse en calidad de muebles (como se pensó hacer en la Ciudad de México con un proyecto de reagrupación de edificios coloniales en las calles de Tacuba y Guatemala, que afortunadamente no llegó a realizarse). En la Carta se precisa la doble polaridad esencial histórico-estética que será el fundamento de la teoría de Brandt²⁷, se indica también que así como el inmueble está arraigado a un sitio, el mueble puede considerarse arraigado al inmueble como parte integrante de él. Aparece al final un artículo que en síntesis dice: "*Todo lo antes dicho para la arquitectura es válido para el urbanismo*". Cosa semejante a lo que señala el texto de Brandt cuando menciona que "*Todo lo enunciado para la pintura es válido para la arquitectura*". Esto puede ser muy cierto en términos generales, pero el hecho de que se haya dejado al final en ambos casos, como un apéndice, implica cierta falta de equilibrio.

Los problemas relacionados con el urbanismo se fueron profundizando y tratando a partir de la *Carta de Venecia*. En 1960 en Italia, con el Convenio de Gubbio, quedó establecida la Asociación Nacional de Salvaguardia de los Centros Históricos. No puede pensarse que en Venecia haya quedado dicho y resuelto todo, pero es evidente que desde entonces se han seguido elaborando y ampliando numerosos aspectos de su

²⁵ Salvador Díaz-Berrio F. *El Templo de la Compañía de Guanajuato*. Guanajuato. Ed. Universidad de Guanajuato, 1969. p. 83.

²⁶ Salvador Díaz-Berrio F. *Comentarios a la Carta Internacional de Venecia*. Guanajuato. Ed. Universidad de Guanajuato, 1968. p.32.

²⁷ Cesare Brandt. *Principios de Teoría de la Restauración*. México. Ed. Mimeográfica. División de Estudios Superiores. Escuela Nacional de Arquitectura. U.N.A.M., 1971. p. 72.

contenido, especialmente aquellos que quedaron apenas insinuados, como el problema del nivel urbano.

Uno de los puntos fundamentales tanto de la Carta como del texto de Brandí, es el que distingue entre conservación y restauración.

El arquitecto Villagrán ha indicado que *la conservación es una restauración preventiva*²⁸ y Jaime Cama menciona que *la restauración es un caso límite, a veces necesario, de la conservación*²⁹. Las dos formas son válidas y significan lo mismo, ya que la motivación de ambas actividades es la misma, ya que tratan de actuar para evitar una intervención anterior más difícil en caso extremo, con miras a conservar; la intención y los objetivos son los mismos. Sin embargo en el aspecto de la *conservación*, por ser el que más se ha descuidado y ya que casi siempre se recurre al término más vistoso de *restauración*; ambas palabras, sin embargo, pueden usarse indistintamente.

TERMINOLOGIA, TIPOLOGIA Y LIMITES DE LAS INTERVENCIONES A PARTIR DE VENEZIA

Con base en la carta de Venecia, y sabiendo que la restauración es el último recurso de la conservación, se consideran cuatro tipos de intervención: *consolidación, liberación, integración y reintegración*, según el texto de la Carta en su artículo 16.

En la ciudad de México, son conocidos los trabajos de *consolidación* llevados a cabo en monumentos coloniales. Este aspecto es el más desarrollado en México, y el que mayor interés presenta en cuanto a realizaciones. Esto se debe a las condiciones especiales de nuestros suelos, que son sísmicos, compresibles o para decirlo en una palabra, difíciles. Las mejores obras se han logrado en recimentaciones, o a niveles de piso, y hay así mismo logros interesantes en el refuerzo de cubiertas.

La carta internacional sobre la Conservación y Restauración de los Monumentos y de los Sitios (*Carta de Venecia 1964*), Al hablar de los monumentos en su artículo 1° menciona lo siguiente:

²⁸ José Villagrán García, *Ejercicios de la Conservación y Restauración de Monumentos Arquitectónicos*, Curso de actualización. México. Ed. Mimeográfica. División de Estudios Superiores. Escuela Nacional de Arquitectura. U.N.A.M., 1971. p. 132.

²⁹ Jaime Cama V. *Consolidación de materiales y objetos artísticos*, curso de actualización. México. Ed. Mimeográfica. División de Estudios Superiores. Escuela Nacional de Arquitectura. U.N.A.M., 1971. p. 87.

Art. 1º *La noción de monumentos históricos comprende tanto la creación arquitectónica aislada, como el sitio urbano o rural que ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase significativa de la evolución, o de un suceso histórico. Se refiere no solamente a las grandes creaciones, sino a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural.*

Ramón M. Bonfil dice que en la actualidad, el monumento se debe entender como un testimonio, con los valores que implica un Bien Cultural, los cuales no se limitan a su valor estético ni tampoco a acontecimientos especiales, y pertenecientes de un carácter relevante, que se encuentran ligados a él.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se puede decir que los monumentos, en *lato sensu*, son los elementos materiales que utiliza el hombre para la reconstrucción de los acontecimientos pasados o pretéritos.

Las definiciones que se han mostrado no son lo suficientemente explícitas, para poder dar una clasificación de los monumentos, por lo que es menester tomar en cuenta la *secuencia cultural*, y comprender el pasado social a través de los diversos vestigios culturales aportados por cada uno de los grupos humanos que se establecieron en diversos territorios.

Para definir y clasificar los monumentos es necesario realizarlo de acuerdo con un criterio objetivo, más no subjetivo, es decir, para poder clasificar los monumentos, se debe tomar en cuenta la secuencia cultural del lugar de acuerdo a su desarrollo en el territorio que es objeto de estudio, y poder aplicar un criterio objetivo. Para lograr dicha clasificación es necesario que se lleven a cabo disciplinas científicas, a las cuales se circunscriben esos monumentos.

El propósito de hacer esta división que es apreciable en la mayoría de las legislaciones, es quizá el interés de someter a unos y a otros bienes en situaciones jurídicas distintas.

Art. 1º *La noción de monumentos históricos comprende tanto la creación arquitectónica aislada, como el sitio urbano o rural que ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase significativa de la evolución, o de un suceso histórico. Se refiere no solamente a las grandes creaciones, sino a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural.*

Ramón M. Bonfil dice que en la actualidad, el monumento se debe entender como un testimonio, con los valores que implica un Bien Cultural, los cuales no se limitan a su valor estético ni tampoco a acontecimientos especiales, y pertenecientes de un carácter relevante, que se encuentran ligados a él.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se puede decir que los monumentos, en *lato sensu*, son los elementos materiales que utiliza el hombre para la reconstrucción de los acontecimientos pasados o pretéritos.

Las definiciones que se han mostrado no son lo suficientemente explícitas, para poder dar una clasificación de los monumentos, por lo que es menester tomar en cuenta la *secuencia cultural*, y comprender el pasado social a través de los diversos vestigios culturales aportados por cada uno de los grupos humanos que se establecieron en diversos territorios.

Para definir y clasificar los monumentos es necesario realizarlo de acuerdo con un criterio objetivo, más no subjetivo, es decir, para poder clasificar los monumentos, se debe tomar en cuenta la secuencia cultural del lugar de acuerdo a su desarrollo en el territorio que es objeto de estudio, y poder aplicar un criterio objetivo. Para lograr dicha clasificación es necesario que se lleven a cabo disciplinas científicas, a las cuales se circunscriben esos monumentos.

El propósito de hacer esta división que es apreciable en la mayoría de las legislaciones, es quizá el interés de someter a unos y a otros bienes en situaciones jurídicas distintas.

2.3 CLASIFICACION DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricosen materia en su artículo 28 señala lo siguiente:

"Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el Territorio Nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas".

La definición anterior pone de manifiesto el hecho de que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricas, toma en cuenta como punto de partida el establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, para determinar que todo lo que se haya producido antes del establecimiento de dicha cultura tiene el carácter de monumento arqueológico y como se observara el en artículo 35, la propia Ley se refiere al mismo acontecimiento para establecer que son monumentos históricos: *los bienes producidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica*. Circunstancia que no es posible establecer con precisión desde cualquier punto de vista, pues es evidente que la conquista de México por los Españoles no implantó la cultura hispánica de un modo mecánico absoluto, total y definitivo, así como sucede con las corrientes culturales de dos pueblos, uno y otro influyen recíprocamente; además no se encontró un desplazamiento total de una cultura sobre otra, más bien hubo una fusión, una mezcla de ambas culturas y no es posible decir que existe una fecha exacta en donde especifique que una determinada cultura se estableció en un país dado.

No es posible que el establecimiento de la cultura hispánica coincida en el tiempo de la conquista de la capital Azteca, el 13 de agosto de 1521, ya que hubo otros pueblos que su contacto con la cultura española fue posterior a esta fecha, por lo que es importante poder identificar a un bien como arqueológico si se trata de un producto de las culturas prehispánicas, es decir, si es un bien que se haya realizado con las mismas técnicas y métodos empleados por los pueblos autóctonos de nuestro territorio, los cuales tenían una valoración artística propia, no basada en un patrón cultural de origen occidental, mediterráneo y judiocristiano como en la cultura Española.

Desde el punto de vista científico, lo arqueológico abarca el estudio de las culturas y civilizaciones recientes, y se hace arqueología con materiales de cualquiera de las etapas de la historia, es decir, se puede hacer un estudio arqueológico de la Colonia basado en técnicas arqueológicas, de tal manera que se puede estudiar

arqueológicamente un edificio del siglo XVIII. Con lo anterior encontramos que la arqueología es un concepto y también es una técnica en cuanto a procedimiento.

Las ideas anteriores, nos inducen a determinar que la clasificación que admite nuestra legislación está hecha conforme a criterios subjetivos, que en cualquier momento puede tener confusión en la aplicación de la propia Ley.

Considerando que la arqueología se encarga de la construcción material y la elaboración de estudios de las civilizaciones que se desarrollaron en el pasado, partiendo no solo de sus retos materiales, sino de todos aquellos testimonios escritos que existan así como del lenguaje oral.³⁰

La Arqueología es una ciencia que cuenta con un método propio de investigación, es decir, es una técnica o procedimiento dirigido a obtener datos e informes del pasado y es aplicable a todo lo histórico.

Cuando se dice que son monumentos arqueológicos los bienes producto antes del establecimiento de la cultura hispánica en nuestro territorio, y los restos humanos de la flora y la fauna relacionados con las culturas anteriores a tal establecimiento; esto no responde a un criterio científico, ya que la arqueología no puede referirse única y exclusivamente a las civilizaciones o culturas prehispánicas, sino que siendo la arqueología un instrumento de la historia orientada como ciencia social, que trata de comprender el pasado a través de lo producido por una sociedad para poderla interpretar, no es considerable que sea tomada para denominar una etapa o período determinado, ya que la arqueología es por sí misma lo histórico, todo lo relacionado con el pasado, la arqueología marca una temporalidad pasada, pero no obligatoriamente la época prehispánica. La arqueología ha sido dividida para facilitar su estudio en las etapas en que se ha dividido la historia de la humanidad, y así existe la arqueología de la prehistoria, de la protohistoria y la histórica. Para la prehistoria sólo disponemos del monumento; para la protohistoria los monumentos y la tradición oral, para la historia además del monumento y la tradición oral, se dispone del documento.³¹

Si lo arqueológico se presta a confusión, al referirse al producto cultural de una época anterior al establecimiento de la hispánica, debería designarse más técnicamente como prehispánica y consecuentemente lo producido por esa sociedad como lo son los monumentos prehispánicos. Los monumentos históricos y arqueológicos también podrían haberse protegido clasificándolos como monumentos prehispánicos y coloniales, conforme a esta clasificación los monumentos prehispánicos serían los que la Ley llama arqueológicos, y los coloniales los que la Ley denomina como históricos.

³⁰ Cúellar A. José, *La Antropología y sus Campos de Especialización*. México. Revista Deslinde, No.107. UNAM, 1978, p.17.

³¹ Barroto Antonio, *Introducción a la Ecología*. México. Ed Parana, 1932. p. 20.

En nuestro país se admite sin discusión alguna que existen una arqueología Prehispánica, una Colonial y una Arqueología de la República, sin embargo para efectos de la protección y conservación del patrimonio nacional, tendría que establecerse en la Ley en materia una clasificación congruente con la división de nuestra historia, y tomar el establecimiento de la cultura hispánica como punto de separación para distinguir lo producido por una y otra cultura, con lo cual se tendrían identificados los bienes jurídicos tituladas.

Es necesario destacar que la Ley en materia considera también monumentos arqueológicos a los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Al parecer el legislador buscó con este último párrafo completar la definición con elementos que no son productos de una manifestación cultural, y tomó en cuenta los restos materiales antropológicos y paleontológicos, en razón del interés arqueológico que éstos representan, ya que también son de gran utilidad para la investigación del medio ambiente en el cual se desenvolvió el hombre del pasado.

2.4 LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS MUEBLES E INMUEBLES

Con el objeto de someter a situaciones jurídicas distintas, sobre todo lo relacionado con el régimen de propiedad, la Ley divide a los monumentos arqueológicos en *Muebles e Inmuebles*, y aún cuando no define cuales son unos y otros, nos debemos ajustar a lo que establece el Código Civil y la Doctrina.

La Doctrina menciona que la distinción en muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían Muebles aquellos que deben trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por efecto de una fuerza exterior. En cambio los Inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse, y su permanencia en el lugar de origen es la que les daría dicha clasificación.

Este concepto se deriva de su constitución física o corporal, pero no fue el fundamental en el Antiguo Derecho ni se presenta en la actualidad con base exclusiva para la clasificación.³²

³² Rojas Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión*. Tomo III. México, Ed. Porrúa, 1976. p. 273.

El Código Civil en su artículo 750 hace una descripción de los bienes que se consideran inmuebles, y los artículos 753 al 754 nos hablan de las categorías que tienen los bienes muebles en base a su naturaleza o por disposición de la Ley.

De todo lo anterior, se resume que son Monumentos Arqueológicos Inmuebles todos aquellos bienes que forman parte del patrimonio arqueológico cultural y que tienen un carácter de pertenencia fija, es decir, que no pueden ser trasladados sin deterioro o alteración de su substancia. Por otro lado los Monumentos Arqueológicos Muebles se considerarán como aquellos bienes que su naturaleza no impide que puedan ser trasladados de un lugar a otro sin alteración ni deterioro considerable de sus características originales. Como un ejemplo de lo anterior, un códice o una vasija prehispánica serían considerados bienes arqueológicos muebles y una pirámide o templo serían considerados bienes inmuebles.

La anterior clasificación de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles pueden tener relevancia, ya que las leyes anteriores permitían la propiedad privada de los monumentos arqueológicos, así como la actual que también deja entrever tal posibilidad en su artículo 22, al disponer que *"las personas físicas o morales privadas deberán inscribir ante el registro que corresponda los monumentos de su propiedad"*. Tal disposición en el fondo parece que contradice al artículo 27 de la Ley, que considera *"Propiedad de la Nación inalienables e imprescriptibles a los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles"*.

La aparente incongruencia de la Ley, contraria a su vez con la garantía concebida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, referente a que *"a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*, se manifiesta desde la iniciativa de la ley en el siguiente acuerdo:

"Únicamente se considerarán como pertenecientes a la Nación los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encuentren en ellos, y se respetarán los derechos de los actuales poseedores de inmuebles arqueológicos, a los que se les acreditará como propietarios, siempre y cuando los inscriban en el registro de la propiedad arqueológica, que para tales efectos se crea".³³

Este criterio fue tomado del artículo cuarto transitorio de la Ley vigente de monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, que a la letra dice:

³³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Archivo General de la Cámara de Diputados, México 21 de Diciembre de 1971, p. 5.

"Se respetan los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen".

Este criterio debió de formar parte de la Ley sustantiva y no de un artículo transitorio; precisándose además la concesión de uso que tienen las personas físicas o morales privadas y no la propiedad, ya que la propia Ley ha reservado a la Nación, la propiedad de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, atribuyéndoles el carácter de inalienables e imprescriptibles.

El espíritu de la Ley al referirse a los bienes arqueológicos muebles lo hizo buscando la protección, conservación, restauración y recuperación de dichos bienes.

Quando la Ley vigente ejerce un control del monumento es a partir del momento de su inscripción, regulando los actos traslativos de dominio, su cambio de destino, prohibiendo la explotación definitiva, otorgando o negando permisos de reproducción. Al respetar la Ley los derechos adquiridos *de propiedad* reconocidos en Leyes anteriores, en base a la concesión de uso, se permite que importantes colecciones de monumentos arqueológicos estén materialmente en poder de personas físicas o morales privadas, en la mayoría de los casos, en manos de personas pudientes, quienes en ningún momento, pueden probar por medios de adquisición reconocidos, la propiedad de dichos bienes.

2.5 CONCEPTO DE MONUMENTOS HISTORICOS

Aclarando que en páginas que anteceden, se hizo referencia a la Arqueología como un instrumento de la historia que trata de comprender el pasado a través de lo producido por una sociedad, también puede ocuparse de tales bienes, los cuales están vinculados con la historia de la Nación.

Para poder proteger los bienes que la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicos, Artísticos e históricos considera monumentos históricos, es aceptada la definición de su artículo 35, en el que se menciona que tales *bienes pueden ser monumentos por declaratoria o por determinación de la Ley*. Cabe hacer notar que también pueden ser muebles e inmuebles, y que al permitirse la propiedad privada, muchos de ellos se encuentran en manos de particulares.

El artículo 35 de la Ley sobre protección de monumentos históricos, artísticos y arqueológicos menciona lo siguiente:

"Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley".

En la anterior definición se destacan dos aspectos importantes; el primero de ellos estriba en el hecho de que la Ley considera monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, y en el segundo hace referencia a que tales bienes deben considerarse realizados a partir del establecimiento en la cultura hispánica en el país.

Al analizar el primer punto, se debe de considerar que es necesario definir lo que para los fines de la Ley debe considerarse histórico, con el objeto de analizar las características que determinan la calidad y la naturaleza histórica que debe ostentar un bien para ser considerado monumento histórico.

Encontramos que evidentemente lo histórico no fue tomado en el sentido que le atribuyen algunos tratadistas de la materia, ya que para algunos autores hay historia cuando se sabe quienes son los protagonistas; para otros la historia comienza desde que hay escritura y por último, para la mayoría de los arqueólogos mexicanos, la historia comienza a partir de la cerámica.

Por otra parte, se encuentra que la historia tiene como finalidad la demostración del hecho histórico, este es un suceso pretérito, individual y único, perfectamente localizado en el tiempo y en el espacio. Este hecho pretérito, debe diferenciarse de sucesos y acontecimientos cotidianos, sin trascendencia y sin importancia para la historia. Por el contrario, se sostiene que este hecho debe estar revestido de una trascendencia necesaria que lo haga ser digno de recordar, por lo tanto, la preterida, la individualidad, la unicidad y la memoria son por ende la base para determinar el hecho y la calidad histórica, tales características no están contenidas en la Ley vigente; además haciendo extensivo el termino histórico a todos los bienes y objetos del pasado en un determinado territorio, se cree que de alguna u otra forma están vinculados con la historia de la Nación y la Ley, en todo caso no pretende ser coleccionista de dichos bienes, en tanto que lo cultural viene aparejado por el hecho de considerar que cualquier bien u objeto del pasado, es una manifestación creadora del hombre que permite interpretar en un momento dado su grado de evolución y desarrollo.

De acuerdo a las ideas expuestas, se cree que los bienes se encuentran vinculados con la historia de la Nación, la definición de los monumentos históricos que acepta la Ley también debe contemplar atributos o valores objetivos que determinen la calidad

histórica del bien protegido a traves de la paternidad, individualidad y unicidad del mismo, lo que determinará en última instancia el carácter histórico del monumento y hará tomar conciencia de su protección.

Analizando el segundo aspecto que la Ley destaca, mencionando que dichos bienes se ubican en el tiempo a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. Se debe observar la definición de monumentos arqueológicos de la Ley en materia, en la que el Legislador toma al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional como punto de separación para distinguir lo arqueológico de lo histórico, dentro lo cual se ha mencionado que no es posible determinar con precisión meridiana que el establecimiento de la cultura hispánica haya ocurrido de un modo mecánico, absoluto, total y definitivo, ya que hubo diversas culturas, que no entraron inmediatamente en contacto con la cultura española dado el enorme territorio conquistado, además el término "Establecimiento" da la idea de que hubo un desplazamiento de otra cultura, lo cual hace dudar que esto sea verdad, más bien hubo una fusión de ambas culturas, para dar lugar a una propia, con características muy peculiares.

Señala el artículo 35 de la Ley en comento, que los bienes muebles e inmuebles que estén vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, tendrán el carácter de monumentos históricos en virtud de la declaratoria previa o bien porque la propia Ley les atribuye la calidad de monumentos históricos y en tal caso, existen monumentos históricos por declaratoria o por determinación de la Ley.

CAPITULO 3

**LA REGLAMENTACION JURIDICA SOBRE
PROTECCION DE MONUMENTOS
ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS**

3.1 ANTECEDENTES SOBRE LA PROTECCION DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS

DISPOSICIONES JURIDICAS VIGENTES EN LA EPOCA COLONIAL

Se sabe que la perturbación de los monumentos del pasado corresponden a la religión, y que los pueblos prehispánicos conservaban y mantenían su cultura y tradición, para lo cual crearon instituciones en las que se señalaba todo lo referente a su cuidado y conservación, aunque no se sabe si expidieron Leyes para su protección.

Con la conquista se inicia la destrucción de las manifestaciones culturales de nuestros antepasados indígenas y con ellos sistemáticamente la demolición de Tenochtitlan.

Hernán Cortés mandó demoler la capital Azteca para construir una nueva Ciudad lo cual tenía como fin vencer la resistencia y unidad espiritual del imperio Mexica, sepultando así todo símbolo que pudiese alentar una posterior resistencia.³⁴

Alejandro Gertz Madero, menciona que fue más importante la destrucción de documentos y de esculturas, que eran fácilmente ocultables, que los templos, los cuales fueron utilizados para ritos católicos, efectuando una labor de superposición, que es clave en la condición cultural de México.

Así la destrucción material lograda por los soldados conquistadores fue reforzada por la conquista espiritual, llevada a cabo por los evangelizadores y que en muchas ocasiones contaban con el apoyo legal emanado del Emperador, en las que tenían como fin, acabar con las costumbres de los pueblos conquistados mencionando que eran sanguinarias, abominables, tal como lo menciona la Ley VII, título I, libro I de Leyes de Indias:

"Ley VII Que se derriben y quiten los Idolos, y prohíba a los indios comer carne humana".

³⁴ Olivé Negrete, Julio César, *Reseña histórica del pensamiento legal sobre arqueología. Ensayo para el simposio del Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM.* p.6.

El emperador D. Carlos en Valladolid el 26 de junio de 1523, la Emperatriz Gobernadora, el 23 de agosto de 1538 y el Príncipe Gobernador en Lerida el 8 de agosto de 1551, dictaron lo siguiente:

"Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad, sus sacrificios y prohíban expresamente con graves penas a los indios que idolatren y coman carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra y hacer obras abominables contra nuestra Santa fe católica y toda razón natural, haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor".³³

También, la condición comercial que tuvo la conquista, fue considerada como "Empresa", ya que se patrocinó por particulares, que como conquistadores, buscaban riquezas en la nueva España, lo que en muchos de los casos permitió el saqueo del patrimonio cultural prehispánico.

Por su parte, también la corona busco la forma de contrarrestar el saqueo particular de los conquistadores, a fin de obtener parte del botín, para este propósito estableció un régimen de propiedad en favor de los monarcas españoles.

En efecto al implantar la legislación española un régimen de propiedad distinto al derivado de la tradición jurídica romana, trajo consigo una distinta manera de entender la distribución de la riqueza, especialmente la de las tierras conquistadas; ya que si bien es cierto, que los reyes concedieron a los conquistadores los territorios ocupados, en muchos de los cuales existían bienes y objetos que habían enterrado las costumbres funerarias de los aborígenes, también es cierto que la corona había tomado en cuenta tales riquezas y al ceder las tierras para su explotación, no perdía sus derechos respecto a los bienes muebles e inmuebles que en ellos existían.

A tales consideraciones hace referencia la Ley V, título V, del libro VIII de las Leyes de Indias y en las que se expuso lo siguiente:

"D. Felipe II, en Madrid a 27 de febrero, y en el Pardo a 17 de octubre de 1575.

Pretenden los visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias en sus distritos, tener derecho a los tesoros que hayen y si no hay descubridor en algunos adoratorios, aguacos o partes donde los indios

³³ Gertz Madero, Alejandro. *La defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 37.

El emperador D. Carlos en Valladolid el 26 de junio de 1523, la Emperatriz Gobernadora, el 23 de agosto de 1538 y el Príncipe Gobernador en Lerida el 8 de agosto de 1551, dictaron lo siguiente:

"Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad, sus sacrificios y prohiban expresamente con graves penas a los indios que idolatren y coman carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra y hacer obras abominables contra nuestra Santa fe católica y toda razón natural, haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor".³⁵

También, la condición comercial que tuvo la conquista, fue considerada como "Empresa", ya que se patrocinó por particulares, que como conquistadores, buscaban riquezas en la nueva España, lo que en muchos de los casos permitió el saqueo del patrimonio cultural prehispánico.

Por su parte, también la corona busco la forma de contrarrestar el saqueo particular de los conquistadores, a fin de obtener parte del botín, para este propósito estableció un régimen de propiedad en favor de los monarcas españoles.

En efecto al implantar la legislación española un régimen de propiedad distinto al derivado de la tradición jurídica romana, trajo consigo una distinta manera de entender la distribución de la riqueza, especialmente la de las tierras conquistadas; ya que si bien es cierto, que los reyes concedieron a los conquistadores los territorios ocupados, en muchos de los cuales existían bienes y objetos que habían enterrado las costumbres funerarias de los aborígenes, también es cierto que la corona había tomado en cuenta tales riquezas y al ceder las tierras para su explotación, no perdía sus derechos respecto a los bienes muebles e inmuebles que en ellos existían.

A tales consideraciones hace referencia la Ley V, titulo V, del libro VIII de las Leyes de Indias y en las que se expuso lo siguiente:

"D. Felipe II, en Madrid a 27 de febrero, y en el Pardo a 17 de octubre de 1575.

Pretenden los visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias en sus distritos, tener derecho a los tesoros que hayen y si no hay descubridor en algunos adoratorios, aguacos o partes donde los indios

³⁵ Gertz Madero, Alejandro. *La defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1976, p.57.

acuden a sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenece, y así mismo las tierras, ganados, chaqueros, joyas y otras cosas, que eran de los Incas del Perú y dedicó la superstición al rayo y al sol y al servicio de los ídolos y guacos. Y por todo lo que estaba proveído, nos pertenece y no a los visitadores, iglesias, ni personas particulares: Declaramos y mandamos que así se guarde y aplique a nuestra Real Hacienda, sin disminución y que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces para estos diputados, hayan de vender en público almoneda todo el ganado, que de esta forma se hayasen, con asistencia de nuestros oficiales y su procedido entre las cosas reales y así por alguna buena diligencia, que los visitadores hubieran hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga".

3.1.1 INTERNACIONALES

La Segunda fase de la época independiente, representa el triunfo del liberalismo y de la Burguesía. Quedaron destruidas la estructura y gran parte de las superestructuras coloniales, y el país se acabó de abrir al capitalismo internacional. La Iglesia fue eliminada como poder civil.

Algunos pasos fundamentales fueron, la Constitución liberal de 1857, las Leyes de Reforma, entre ellas las de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, y la reforma educativa de acuerdo con las bases proyectadas por Gómez Farías y el doctor Mora.

La nacionalización de los templos y conventos implicó la ocultación y desaparición de archivos y bibliotecas, y la necesidad de localizarlos y estudiarlos, ya que ahí estaban los manuscritos que habían quedado en México de los códices e historias antiguas. Ignacio Ramírez ordenó que se organizara con ellos la Biblioteca Nacional.³⁶

En la segunda mitad del siglo pasado, se definió el carácter científico y el político nacional de la arqueología, y existen en Italia, Francia, Inglaterra y otros países, instituciones encargadas de velar por sus monumentos arqueológicos e históricos. Al

³⁶ Altamirano, Ignacio M. *Biografía de Ignacio Ramírez*. en: *Obras de Ignacio Ramírez*. México, Editorial Porrúa. 1979. p. 78.

mismo tiempo, los grandes museos de esas naciones y luego los de Alemania y Estados Unidos, están a caza de colecciones obtenidas en los países cuya arqueología se hace famosa. Para tal fin, se organizan expediciones en las que domina el motivo coleccionista, pero que ya empiezan a utilizar técnicas apropiadas, sin que en verdad les interese el estudio integral de las culturas.

Con las excavaciones de Fiorelli, en Pompeya, de la misión Alemana en Olympia y Schliemann en Troya, se inaugura el período de aplicación de técnicas depuradoras, rasgo característico de la arqueología moderna; pero el esteticismo, el coleccionismo y sobre todo la insolencia del poderoso y su incompreensión hacia los países débiles son la tónica dominante. Bastan dos ejemplos para ilustrarlo. El propio Schliemann sacó de contrabando los tesoros arqueológicos que obtuvo en Itaca, ocultando las piezas bajo las faldas de su mujer, para eludir las disposiciones de protección del gobierno griego³⁷; y el gran arqueólogo francés, André Parrot, en su prefacio a la obra monumental *Asur*, escribe:

"Pero no hay que olvidar el asombro y admiración que acompañaron a la reaparición del mundo Asirio, cuando en el muelle del Louvre, en febrero de 1847, fueron descargados los toros androcéfalos, cuyas pupilas frías habían contemplado a Nínive".³⁸

Asiria resucitaba no en su ambiente, sino en un gran museo extranjero, igual que los Frisos del Partenón cobraron vida en el Museo Británico, por el saqueo de Lord Elgin.

Napoleón I, en su expedición a Egipto, llevó consigo un grupo que fue el iniciador de la arqueología científica actual, Napoleón III su pequeño competidor, al invadir México creó una comisión científica, después de la cual vinieron Charnay, explorador de sitios arqueológicos y destructor del adoratorio central de la plaza principal de Tula, y Violet de Duc, el arquitecto que irónicamente estableció los principios básicos de la restauración de monumentos en su propio país, Francia.

Infundido del espíritu científico de su tiempo, y por la necesidad de apoyar su bastardo imperio en una ideología mexicanista, Maximiliano, además de dictar algunas normas que trataron de evitar el saqueo arqueológico de la región Maya, tuvo el tino de alojar el Museo Nacional en el palacio de Moneda. La institución reinauguró sus actividades bajo el nombre de Museo Público de Historia Natural, Arqueología e

³⁷ Deniel Glyn, *Edmund. Historia de la Arqueología*. Madrid. Ed. Alianza. 1974. p.30.

³⁸ Parrot, André. *Asur*. Madrid. Editorial Aguilar. 1961, p.115.

Historia y con un director austriaco, el doctor Bilimeke. Por la marcha de los acontecimientos, menciona Castillo Ledón, pronto suspendió sus trabajos y las colecciones quedaron bajo la custodia del sabio historiador, Manuel Orozco y Berra.

A su triunfo, el régimen liberal favoreció el desarrollo del Museo, que desde entonces y hasta la constitución del Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939, fue principal órgano para la investigación arqueológica y la concentración de monumentos muebles, ya que no estaba a su alcance amparar los inmuebles. Eran necesarios una legislación, una organización y un patrimonio.

A partir de que se reanudó la Constitución de 1857, se rompe la tradición española y se introduce el Derecho Francés, de filiación románica-individualista y producto de la sociedad burguesa liberal. Coloca los derechos del individuo sobre los de la colectividad y da carácter de derecho natural a la propiedad, tan apreciada por la burguesía. Dejan de aplicarse los conceptos jurídicos coloniales conforme a los cuales la propiedad privada emanaba de la corona. El título de ésta a su vez se fundamentaba en la adjudicación que el Papa Alejandro VI le hiciera de las posesiones americanas, en la célebre Bula del 4 de mayo de 1493.

Dentro de los nuevos conceptos resulta así absoluto el derecho de propiedad, anterior al propietario y ello es importante para la arqueología por la idea de que el subsuelo y lo que dentro de él se encuentra pertenece al dueño de la superficie, concepto que en la técnica jurídica se conoce con el nombre de propiedad vertical.

Una nueva Ley de Minas, de 1884, inició el cambio de régimen del subsuelo (lo que tuvo terribles consecuencias en lo que corresponde a los yacimientos y fue confirmado en la primera ley del petróleo, del 24 de diciembre de 1901; antes, los *bitúmenes o jugos de la tierra* correspondían a la corona). El Código Civil Mexicano de 1884 generalizó los conceptos jurídicos de la tradición románico-francesa, difundidos mundialmente a partir de que se expidió el Código Civil de Napoleón en 1804.

La primera norma legal de nuestro país, destinada a proteger los monumentos, del 3 de junio de 1896, reglamentando los permisos a particulares para llevar a cabo exploraciones arqueológicas, partiendo de la premisa que los objetos que se encontrasen, aún en sitios de propiedad privada, serían propiedad del gobierno nacional.

El decreto acepta la propiedad particular de sitios arqueológicos, o sea de los monumentos inmuebles. El objetivo era que el gobierno vigilara las obras de exploración, por medio de un delegado que debería cuidar que no hubiera destrucción de los monumentos, si ellos eran propiedad de la nación: en cambio los de propiedad privada sólo estaban sujetos a que el propietario diera el consentimiento. Se prohibió la exploración de objetivos arqueológicos únicos y se permitió la de piezas duplicadas originales.

El mecanismo para otorgar los permisos de exploración fue el de la concesión, contrato de tipo administrativo entre el Estado y los particulares que se desarrolló ampliamente en la época porfirista, para la exploración de nuestros recursos naturales por parte del capitalismo internacional.

Esta ley de 1896, fue dictada después de que surgió el primer organismo encargado específicamente de la vigilancia de los monumentos, el inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República, cargo creado dentro del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública desde 1885 u 87, como producto de la inquietud que ya provocaba la destrucción de nuestra arqueología. Esa inquietud se había originado en los círculos científicos, ya que desde 1862 la Sociedad de Geografía y Estadística nombró una comisión, en la que estaba José Fernando Ramírez, para que hiciera un proyecto de ley en esta materia.

Para fines del siglo existían leyes protectoras de monumentos en varios países, habiendo iniciado Italia ese movimiento desde la época renacentista. Grecia se había visto obligada a establecer leyes para impedir el saqueo de que venía siendo víctima, y las mismas potencias, Francia, Inglaterra, Austria y Prusia entre otras, habían establecido servicios de protección de monumentos y reglamentado las actividades arqueológicas.³⁹

Reinaba la incompreensión internacional y se medían con distinta vara los poderosos y los débiles. Los grandes museos continuaron excavaciones y saqueos hasta entrado el siglo XX, a pesar de la resistencia de autoridades y leyes nacionales. Las espectaculares excavaciones de Wooley en Ur, Mesopotamia, en las que entró en conflicto con el régimen de Irak, son un ejemplo. La compra y saqueo de *Chichén Itzá* y la destrucción del *Osario*, por parte de Edward Thompson, aprovechando su cargo de Cónsul de los Estados Unidos en Mérida.⁴⁰

Al llevarse el asunto ante los tribunales mexicanos, se hizo patente la imperfección de nuestro régimen legal, no obstante que a la Ley de 1896 había sucedido otra más completa, promulgada el 11 de mayo de 1897 y obra de uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos, el licenciado Ignacio L. Vallarta.

Esta ley no vaciló en declarar propiedad de la nación todos los monumentos arqueológicos, que con los conocimientos y terminología de la época, define como:

³⁹ Office International des Musées: *La conservation des monuments d'art et d'histoire*. Paris, 1933. Clark, J. G. D. *Archaeology and the State*, en "Antiquity", 1934, p. 83.

⁴⁰ Rubin de la Borbolla, Daniel Fernando *México, Monumentos históricos y arqueológicos*, México, EA Instituto panamericano de Geografía e Historia, 1953, p. 16.

"Las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones de la época de las cavernas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México".⁴¹

Se observa que en la definición existe un criterio ejemplificativo de una idea muy general, la cual se encuentra sujeta a criterio: *todos los edificios que bajo cualquier aspecto resulten interesantes para el estudio de la civilización o de la historia de los pobladores del México antiguo.*

En cuanto a los objetos muebles, sólo se estableció la prohibición de explorarlos sin autorización legal, bajo pena de multa, y se dispuso que el Ejecutivo concentrara en el Museo Nacional las "antigüedades" que adquiriera. Notoriamente este régimen era insuficiente para proteger nuestra arqueología y no había una visión completa de ella.

La organización de las primeras excavaciones científicas planeadas, con la aplicación de la estratigrafía y la tipología, el establecimiento inicial, científico, de las secuencias culturales del centro de México, y en forma muy importante, el respeto a las leyes mexicanas en la realización de sus trabajos arqueológicos y etnológicos.

La colaboración internacional fue aquí positiva, sin dejar de notar que se produjo en el marco de entrega del país a la fuerza del imperialismo y era elitista. Sus fines fueron la investigación y la preparación de científicos de alto nivel, que se disparaban del medio educativo; esa fue la tónica del porfirismo que dio oportunidades sólo a las minorías.

La experiencia de la escuela Internacional muestra la nueva composición del imperialismo en el siglo XX y sus rivalidades, Inglaterra y Francia se han quedado atrás, Prusia y los Estados Unidos surgen como potencias dominantes y están racionalizando su economía y tecnología. Fueron ellos los principales patronos de la época de extender sus respectivas esferas de influencia. Poco después habrían de chocar con las armas, en la primera guerra mundial.

La Revolución Mexicana cambió internamente el panorama y durante los años de conflicto armado y de guerra mundial, la Escuela Internacional se extinguió y el museo languideció. Ni siquiera podía pensarse en hacer efectiva la ley porfirista, teóricamente vigente, de monumentos, sustraído como estaba la mayor parte de nuestro territorio al imperio de una autoridad central, por la disputa entre las fracciones

⁴¹ Op. Cit. p. 23.

revolucionarias.

Aún antes de la Revolución, los sitios arqueológicos eran inaccesibles por ser propiedades particulares. Para dar idea de la situación, basta leer de los informes de la escuela Internacional, de sus visitas a Chichén Itzá y otras zonas, grandes propiedades de acendados. Teotihuahuan, de acuerdo con el informe preliminar de Batres, estaba dividido entre 200 propietarios.

La normalización de la vida nacional, bajo la Constitución de 1917, sentó las bases que permitieron llegar hasta la actual ley de monumentos. El artículo 27 de esa Constitución, abandonó la idea liberal y consideró la propiedad como función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público y también estableció el precedente de nacionalización de los recursos del subsuelo. El nuevo Código Civil de 1928, vigente en 1932, aplicó ese criterio y dio preferencia al interés colectivo, sobre el privado, socializando varios aspectos del Derecho Civil.⁴²

El 30 de enero de 1930, se expidió por fin la primera ley global sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. Se enfrentó al problema de que no podía aplicarse conforme a la Constitución, en todo el territorio nacional, en virtud de que el pacto federal establece en el artículo 73 de la misma Constitución, el campo de la actividad de los poderes federales, sin que estuviera incluido lo relativo a esta materia. La ley, en consecuencia sólo tuvo vida para el Distrito y Territorios Federales.

Ese ordenamiento, consideró que eran monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación fuese de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico, enumeraba una lista de cosas que podían tener ese carácter, sin comprometerse con un criterio preciso. Su única preocupación era proteger en forma limitada, más bien mediante vigilancia, los monumentos dentro de las áreas ya mencionadas.

En cuanto a exploración, se prohibió la salida del país sin autorización, de toda clase de monumentos aún cuando no hubieren sido objeto de declaración que les confiere esa calidad.

No distinguió adecuadamente entre monumentos muebles e inmuebles y dio lugar a la propiedad de los objetos arqueológicos descubiertos casualmente.

Fue sustituida por la ley del 19 de enero de 1934, que dio un paso adelante al establecer que eran del dominio de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles y le daba ese mismo carácter a los objetos que se encontraran dentro de

⁴² García Tellez, Ignacio. *Motivos y Concordancia del Nuevo Código Civil*. México, Ed. Porrúa, 1935. p. 52.

ellos, aplicando la doctrina jurídica del destino de los bienes. También creó la presunción legal que tenían esa procedencia, las cuales pertenecían a la nación, los objetos arqueológicos muebles que no se hubieran registrado dentro del plazo de dos años, en la oficina que se mando abrir.

Fue precisa en el concepto de monumentos arqueológicos, considerando como tales, todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la Conquista, lo que en apariencia daba un límite preciso de fechas. Sin embargo, técnicamente el concepto era muy discutible, además de que la consumación de la Conquista no fue simultanea en todo el territorio del México actual.

Dio facultad exclusiva al Estado para autorizar los trabajos arqueológicos, mediante la vía de concesiones, cuya tradición mantuvo. Esta materia y la de exportaciones fueron ampliamente detalladas en el reglamento de esa ley, que en la práctica funcionó hasta 1972.

Esta ley fijó condiciones mejores para el control de la arqueología en beneficio nacional. Pero faltaba el órgano adecuado para poder aplicarla, ya que la Dirección de Antropología corrió una suerte política y regresó con carácter secundario a la Secretaría de Educación Pública, como Departamento de Monumentos. Por lo que se dio un paso definitivo en la organización unitaria y científica de la antropología oficial, al crearse en 1939 el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en la época cardenista, cuando revivió el interés por resolver los problemas indígenas y se creo una atmósfera nacionalista. El Instituto se organizo para cubrir las funciones de: Exploración de las zonas arqueológicas; vigencia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; investigación científica en materia arqueológica y antropológica en general, así como histórica; y publicación de obras relacionadas con esos temas.

La actividad del instituto fue muy importante para lograr que en enero de 1976 se modificara la fracción XX del artículo 73 de la Constitución, facultando al Congreso de la Unión para legislar en todo lo referente a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, y en general a la cultura nacional.

Con esa base, pudo pensarse en una nueva ley suficiente para poder desarrollar todas las actividades ya mencionadas, con esto se prepararon varios proyectos, entre ellos uno que se convirtió en ley en 1970, pero que no pudo aplicarse por ser demasiado ambicioso y haber alarmado a la opinión pública, además de algunas deficiencias que tenía. En el proceso de la ley vigente, aprobada en 1972, se notó lo obsoleto de la institución oficial y su falta de impulso. El proyecto oficial de ley fue impugnado por los grupos profesionales de los antropólogos, en una de las raras aperturas democráticas del Congreso de la Unión, se obtuvo el rechazo al proyecto oficial y la elaboración de otro formulado por profesionales de la antropología como

asesores de una comisión de la Cámara de Diputados.⁴³

La influencia obtenida por profesionales se observa en el concepto de monumentos arqueológicos, considerándolos como tales los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Deja de hablarse de la conquista y la definición permite incluir lo posterior a ella, producido por las culturas indígenas que funcionaban antes del establecimiento de la española. Esto confirma el criterio práctico de los arqueólogos mexicanos, al fijarse como campo de actividad las sociedades prehispánicas, con independencia de su cronología y de que hayan dejado testimonios escritos.

Otro avance fue igualar la condición de bienes muebles e inmuebles, e incluir como monumento no lo magnificente sino lo científico, todo lo que es fuente de conocer en esta materia: restos de la flora y la fauna, inclusive.

La cuestión planteada fue el régimen de propiedad de los bienes arqueológicos muebles, incluyendo el comercio de ellos. Se demostró que aceptar propiedad privada y comercio implicaban saqueo y destrucción, no sólo de cosas y de sitios, sino también en forma irreparable de datos científicos indispensables para conocer el pasado.⁴⁴

DESARROLLO DE LA CONCIENCIA INTERNACIONAL

Los logros de la legislación mexicana sólo pueden ser efectivos en un marco mundial respetuoso de nuestras normas y autoridades, bajo la base de la colaboración internacional. El imperialismo se ha endurecido en muchos aspectos, pero por otra parte el Derecho Internacional se ha desarrollado y abarca ahora aspectos que se relacionan con los bienes de la cultura.

⁴³ Cámara de Diputados: *Audiencia Pública en Relación con la Iniciativa de Ley Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos*. México, 1972. Intervenciones de Cardón de Méndez, Amalia; Castillo Tejerón, Noemi; Litvak King, Jaime; Olivé Negrete, Julio César y Peña Chán, Román, p. 4.

⁴⁴ *Idem*.

La Organización de Estados Americanos y la Sociedad de las Naciones se interesaron en los temas de la arqueología, los monumentos y los museos produciéndose conferencias tan importantes como la de Atenas, en 1931⁴⁵, en la que se reconoció la preferencia de la colectividad sobre la propiedad privada de los monumentos y se indujo a los gobiernos para que adoptaran medidas de protección y conservación de ellos.

Después de la segunda guerra mundial, con la Organización de las Naciones Unidas, todo lo relativo a la cultura se ha canalizado a través de la UNESCO, la que ha realizado una importantísima labor en el tema mencionado anteriormente, sobresaliendo la Convención de la Haya en 1954, para la protección de bienes culturales en los casos de conflicto armado; la de Nueva Delhi en 1956, sobre excavaciones arqueológicas, colecciones, comercio y museos; la de Venecia en 1964, con la participación principalmente de arquitectos, que originó la Carta Internacional del Restauo de Monumentos Históricos y la Convención de París en 1970, sobre medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.⁴⁶

Por otra parte, México y Estados Unidos tienen celebrado un convenio bilateral de cooperación, para recuperación de bienes arqueológicos.

Ese derecho internacional, debidamente aprovechado, da la posibilidad de mejorar todo lo relativo a la protección de las riquezas arqueológicas, incrementar la investigación y difundir los conocimientos. En sus enfoques no sólo facilita las legislaciones nacionales, sino que exige que los Estados atiendan a la protección de su patrimonio cultural, lo investiguen y lo den a conocer.

⁴⁵ Office International des Musées: *La Conservation Des Monuments d'Art et d'Histoire*. París, 1933. p. 15.

⁴⁶ UNESCO: Williams García, Jorge: *Protección de los Bienes Arqueológicos e Históricos*, en: *Cuadernos del Instituto de Antropología*, Universidad Veracruzana, Veracruz, 1967. Díaz-Berrio Fernández, Salvador: *Conservación de Monumentos y Zonas Monumentales*. México, SepSetentas, 1976. p. 42.

3.1.2 NACIONALES

El primer esquema que se desarrolla en nuestro derecho positivo se localiza en el Código Civil en su artículo 833 y siguientes, donde se faculta al Gobierno Federal para expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares, y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente. Quienes sean propietarios de esos bienes, no podrán enajenarlos o grabarlos, ni alterarlos en forma que pierdan sus características, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes. El Código Civil no sustrae del comercio jurídico, ni del régimen de la propiedad de los particulares estos bienes; únicamente sujeta el ejercicio del derecho de propiedad a una modalidad.

Los bienes sin embargo, se integran en el patrimonio de los particulares y se entienden en el comercio jurídico.

LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

El Código Civil fue el primer ordenamiento que introdujo la primera reglamentación en relación a los bienes del dominio del poder público; constituye por lo que respecta al patrimonio de la Federación, el régimen supletorio, ya que en términos del artículo 766 de dicho ordenamiento los bienes del poder público deben regirse por las disposiciones aplicables del *Código Civil*, en cuanto no esté determinado por leyes especiales. (En cuanto al Código Civil, la ley general de bienes especiales, es ley especial).

El esquema que conforma el *Código Civil*, es desarrollado con mayor detalle por las leyes de bienes nacionales expedidas posteriormente. El *Código Civil* distingue dos clases de bienes del dominio del poder público:

- Bienes de uso común
- Bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

BIENES DE USO COMUN

En los términos del Código Civil la idea central que determina a los bienes de uso común es su inalienabilidad e imprescriptibilidad; es decir, que en forma terminante por el efecto de la alienabilidad las sustrae del comercio jurídico. En otras palabras, las hace irreductibles a propiedad particular; estos bienes no pueden integrar el patrimonio de una persona. La prescriptibilidad es un concepto jurídico que debe determinarse en función de la inalienabilidad⁴⁷, sólo pueden prescribirse los bienes que pueden ser enajenados, es decir, que estén en el comercio. La prescripción positiva o usucapión es en términos del derecho común, el mecanismo para adquirir bienes en virtud de la posesión, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

El derecho común faculta a los habitantes a aprovecharse de los bienes de uso común, pero para los aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

LOS BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO Y LOS BIENES PROPIOS

Pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los primeros son inalienables e imprescriptibles mientras no se les afecte del servicio público a que se hallen destinados. Interpretando el artículo, se podría decir que los bienes propios son alienables y prescriptibles y por lo tanto están en el comercio.

ESQUEMA DE LA LEY

La Ley General de Bienes Nacionales hace una distinción de base en el patrimonio nacional, la ley distingue entre:

- a) bienes del dominio público de la Federación
- b) bienes del dominio privado de la Federación

⁴⁷ Cfr. en este sentido Fraga, Gabino: *Derecho Administrativo*, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 32.

Los bienes de dominio público de la Federación, se establecen como de uso común y los destinados por la federación a un servicio público, así como los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal. A pesar de diversos supuestos en los que la ley pretende agotar la extensión de los bienes del dominio público, se encuentran dos ideas fundamentales que son:

- 1) Los bienes destinados a uso común y;
- 2) Los bienes destinados a un servicio público.

Por otra parte el artículo 2º de la ley, señala como supuestos diferentes a los bienes de uso común y a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad Federal, y el artículo 18 de la ley, que intenta agotar los bienes de uso común, enumera dentro de estos a los monumentos artísticos e históricos, y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en los lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; así como los monumentos arqueológicos inmuebles.

El artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, reproduce la idea central del artículo 768 del Código Civil, en su texto difiere al facultar a todos lo habitantes de la República para que usen estos bienes sin más restricciones que las establecidas por las leyes, y los reglamentos administrativos.

LA LEY FEDERAL DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

La expedición de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, promulgada en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de mayo de 1972, obedeció a la ratificación del Senado mexicano, publicada en el *Diario Oficial* del 18 de enero de 1972 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, aprobados por la Confederación General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y las Culturas específicamente en su Artículo 5º que menciona lo siguiente:

"Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas, los Estados Partes en las presentes Convenciones, se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios

servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación: contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural, y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes".

En el contexto general expuesto con anterioridad, debe desarrollarse el análisis de la ley.

La ley declara como propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, y entiende como tales tanto los muebles como inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas.

Conforme a esos dos efectos determinantes, inalienabilidad e imprescriptibilidad, se debe concluir que los monumentos arqueológicos tanto muebles como inmuebles son del dominio público; ello es congruente con lo establecido por el artículo 2º, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales.

El Ejecutivo Federal mediante Decreto, puede expedir la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos que es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia y con ello ésta quedaría sujeta a la jurisdicción de los Poderes Federales.

Basta el simple decreto del Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 5º de La Ley General de Bienes Nacionales, cuando los bienes del dominio público estén ubicados en el territorio de una Entidad Federativa, se requerirá para estar bajo la jurisdicción de los Poderes Federales la aprobación de la legislatura respectiva, salvo el supuesto expreso de los bienes inmuebles arqueológicos que son de uso común.

a) Sanciones Contractuales

Los bienes arqueológicos tanto muebles como inmuebles, no pueden integrar objeto de obligación y con ello de contrato. En efecto, en razón de que los bienes arqueológicos están sustraídos del comercio y no pueden estar sujetos al régimen del patrimonio de los particulares, no pueden ser objeto de contrato de compraventa: es jurídicamente imposible. Ya que el contrato traslativo de dominio (compraventa), que tenga como objeto indirecto un bien arqueológico, sea mueble o inmueble, es jurídicamente inexistente por falta de objeto en

sentido técnico. Es aplicable el sistema de nulidades de los actos jurídicos. Dicho contrato en los términos del artículo 2224 del Código Civil, no produce efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

La distinción sin embargo, entre las sanciones establecidas por la ley, por lo que respecta a la inexistencia y la nulidad de orden público, es meramente teórica, según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La transmisión de propiedad puede considerarse como ilícita en virtud de realizarse en contravención de una ley de orden público, como es la ley que se analiza. Los efectos jurídicos en todo caso son los mismos que los que produce la sanción específica que es la inexistencia.

b) Sistema de Control Fuera de Contrato

El sistema de control fuera de contrato radica en la tipificación de delitos especiales por la disposición de bienes arqueológicos muebles. Fundamentalmente es de destacar lo preceptuado en el artículo 49 de la ley que impone una pena de prisión de 10 años, al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercio con él; así como al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente.

CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES ILICITAS DE BIENES CULTURALES, APROBADOS POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA. (UNESCO)

La Convención con todo acierto, define al bien cultural, que nuestra ley reproduce como monumento arqueológico, artístico e histórico. Para los fines de la Convención, que es derecho vigente en México, bien cultural es todo objeto que por razones religiosas o profanas, haya sido expresamente designado por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezca a las categorías que menciona, entre las que destaca:

- 1) El producto de excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos artísticos e históricos, y de lugares de interés arqueológico;

- 2) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos e históricos, y de lugares de interés arqueológico;

La Convención declara ilícitas la importación, la exportación, e importante para este trabajo, la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados partes.

La técnica empleada por el derecho mexicano a efecto de declarar ilícitas la transferencia de propiedad de los bienes culturales, entre ellos a los monumentos arqueológicos tanto muebles como inmuebles, fue substraerlas al comercio considerándolas como inalienables o imprescriptibles. De ahí que las sanciones contractuales específicas que el derecho positivo les adscriba, sean la inexistencia y la nulidad absoluta o de pleno derecho que, para efectos de nuestro derecho positivo, constituyen una sola según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los bienes arqueológicos cuentan, en la actualidad, con un régimen jurídico de protección que, aparte de las imperfecciones que puedan señalársele, es más eficaz que el que se otorga a otros bienes, también históricos como los monumentos coloniales, decimonónicos (siglo XIX) o de épocas posteriores que deberían contar con instrumentos jurídicos semejantes para su protección. Con todas las desventajas que se derivan de la centralización en la protección, la permanente escasez de medios, la falta de personal etc., parece que los bienes arqueológicos han sido protegidos más sistemática y adecuadamente que los otros. Esto no se deriva de un hecho fortuito, sino que existen razones poderosas para que así haya sucedido.

El régimen jurídico de la materia arqueológica se ha ido formando por disposiciones dictadas en distintas épocas, y que obedecieron a situaciones concretas que habían de resolverse en un momento dado, mediante la creación de instrumentos adecuados. La reglamentación en materia arqueológica es confusa y su entendimiento complicado.

A lo largo del siglo XIX, se expidieron diversos ordenamientos para la protección de los bienes arqueológicos, la regulación de esta materia no correspondió al Congreso General. El nacionalismo indigenista de los regimenes pos-revolucionarios y la tendencia centralizadora que se observó en el país, afirmada entre 1920 y 1935⁴⁸, influyeron en que los bienes arqueológicos fueran considerados bienes de la nación. Por esta razón los bienes del periodo colonial y de épocas posteriores no recibieron la misma atención que los arqueológicos, y en consecuencia, no obstante los defectos que puedan atribuirse a la legislación vigente en esta materia, dentro de nuestro sistema

⁴⁸ Meyer, Lorenzo. *El primer tramo del camino en Historia General de México*. Tomo. IV, México Ed. El Colegio de México, 1976. pp. 115-122.

jurídico, los bienes arqueológicos cuentan con un régimen privilegiado que permite su mejor preservación.

Pero el patrimonio cultural no se agota en los bienes arqueológicos, se requieren instrumentos jurídicos más eficaces para la protección de los bienes correspondientes a nuestro pasado histórico en su más amplio sentido.

3.2 LOS MONUMENTOS HISTORICOS PROPIEDAD DE LA NACION MEXICANA

Los bienes arqueológicos e históricos de México, se enumeran en la ley de bienes nacionales, dentro de los bienes de uso común artículo 17, fracción XIII que explica:

"Son bienes de uso común los edificios y ruinas arqueológicas e históricos".

Existe otro tipo de bienes nacionales, que son denominados bienes del dominio público, y se encuentran mencionados dentro del artículo 2º fracción VI de la Ley de Bienes Nacionales, que dice:

"Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc."

La ley es federal en lo relativo a:

1. Monumentos arqueológicos
2. Exportación de monumentos arqueológicos
3. Lugares de belleza natural de la nación, o sujetos a la jurisdicción federal.

En los demás casos, será aplicable sólo en el Distrito y territorios Federales el artículo 2° de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, publicado en el diario oficial del 19 de enero de 1934.

El artículo 1° de la ley citada, define lo que para la ley se considera monumentos, diciendo que se trata de las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico, y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.

El artículo 3° de la misma ley, define a los monumentos arqueológicos como todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista.

Son del dominio de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles y por tanto pertenecen a la nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.

El dominio de la nación sobre los monumentos arqueológicos inmuebles no implica la propiedad del terreno donde se encuentran.

Se prohíbe a los particulares o instituciones nacionales o extranjeras, remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación Pública, para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos.

El artículo 9 de la misma ley, establece que al momento de entrar en vigor, habrán de inscribirse en el registro de la propiedad particular los monumentos arqueológicos muebles que estén en manos de particulares, así como los que lícitamente se adquieran en el futuro.

Para los efectos de esta ley se consideran monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, y cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política y social.
- b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

Es necesaria la declaración de monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública, para que los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se les aplique al régimen especial.

Se considera como delictuosa la destrucción o daño intencional de monumentos arqueológicos, y contrabando, la exportación de los mencionados monumentos arqueológicos en contravención a la ley y su reglamento.

Debe tipificarse el delito específico de daño a los monumentos arqueológicos y establecerse una penalidad mayor que al simple daño en propiedad ajena.

El artículo 1° del Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, publicado en el diario oficial del 7 de abril de 1934, señala a la Secretaría de Educación Pública como el órgano de poder público, autorizado para otorgar las correspondientes concesiones tendientes al descubrimiento o a la exploración de monumentos arqueológicos, señalando el artículo 2° del reglamento a que se hace mención, que el único objetivo de la concesión otorgada sea el de la investigación científica, indicándose en los artículos 3, 4 y 5 los requisitos con los que deberá cumplir el concesionario.

El artículo 26 de la ley, crea un órgano consultivo con la comisión de monumentos y la que se reglamenta en los artículos 36, 37 y 38, que mencionan lo siguiente:

"Art. 36 La comisión de monumentos a que se refiere el artículo 26 de la ley que se reglamenta, estará integrada por las personas siguientes:

- *El Jefe del Departamento de Monumentos, como presidente.*
- *Un representante de la Dirección General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Un representante del Departamento de Turismo de la Secretaría de la Economía Nacional.*
- *Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.*
- *Dos representantes de la Universidad Autónoma de México, un técnico en arquitectura y otro en artes plásticas.*

- *Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*
- *Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.*
- *Un representante de la Sociedad Científica "Antonio Alzate".*
- *Un representante de la "Sociedad de Arquitectos Mexicanos".*

Quando el Jefe del Departamento de Monumentos lo estime necesario, asistirán a las sesiones, con voz y voto, los jefes de las oficinas que integran el propio departamento.

Los miembros de la Comisión de Monumentos recibirán por sus servicios la remuneración que fije el presupuesto de egresos, en proporción al número de sesiones a que concurran.

"Art 37 Se oirá la opinión de la Comisión de Monumentos, forzosamente, en los siguientes lapsos:

- I.- Declaraciones a que se refieren los artículos 14, 19 y 21 de la Ley que se reglamenta;*
- II.- Ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos, en las poblaciones o zonas típicas o pintorescas, y en los lugares de belleza natural;*
- III.- Destrucción, demolición y remoción de monumentos;*
- IV.- Permiso para que adosen a los monumentos o se apoyen en ellos construcciones nuevas, y para la construcción de servidumbres que puedan dañarlos;*
- V.- Expropiaciones por causa de autoridad pública,*
- VI.- Reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observancia de la ley y de este reglamento;*

VII.- Todos aquellos asuntos en que la Secretaría de Educación Pública estime necesario conocer el criterio de la comisión".

"Art. 38 La Comisión de Monumentos expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, su reglamento interior, conforme a las siguientes bases:

- a) *Será presidente el jefe del Departamento de Monumentos, en su ausencia fungirá uno de los jefes de oficina del mismo departamento.*
- b) *La Comisión deberá reunirse una vez por mes a lo menos, y cuando la Secretaría de Educación Pública lo estime necesario.*
- c) *La Comisión se dividirá, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comites que se requieran, pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.*
- d) *Para la validez de las decisiones será necesaria la presencia de seis miembros de la Comisión, cuando menos.*
- e) *Los miembros de la comisión deberán desempeñar los trabajos especiales que se le encomienden y que tengan relación con sus funciones".*

Siendo México un país en que abundan los monumentos arqueológicos e históricos, y caracterizándose éstos por ser los exponentes de la cultura de los aborígenes, cuyo interés y admiración es mundial, podemos mencionar que no ha habido la suficiente preocupación por su conservación y cuidado.

La Ley en vigor, que es la de 1934 es anticuada, y debe ser motivo de múltiples reformas que garanticen este renglón tan importante del Patrimonio Nacional, que actualmente está sometido a una destrucción y un saqueo, que como opinó Andrés Serra Rojas "No tiene paralelo en otros países".

En la mayoría de los países extranjeros, existen un conjunto de disposiciones de carácter legal que protegen estos bienes tan importantes para la cultura de cualquier país.

Para el servicio de la administración pública, la Nación tiene bienes inmuebles, muchos de los cuales son monumentos históricos, es necesario saber si los monumentos están sujetos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para poder conservarlos y restaurarlos. Han existido problemas en la aplicación de criterios para poder restaurar y conservar los monumentos.

Relacionando a los inmuebles, monumentos históricos pertenecientes a la nación, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos no imponen ninguna obligación, únicamente hace referencia a ellos en su artículo 18 primer párrafo en el cual menciona lo siguiente:

"El gobierno federal, los organismos descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y así mismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este instituto."

Lo anteriormente mencionado no señala ninguna otra obligación que deba tener la Federación, a la cual le es reconocida la propiedad de sus monumentos históricos inmuebles. La Ley no menciona, que la Federación deberá pedir permiso al Instituto Nacional de Antropología e Historia o en su caso que sea el Instituto quien tenga que pedir dicho permiso, para poder realizar obras de reconstrucción, construcción y conservación, por ser un acto de su competencia, la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado, la cual actualmente se llama Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concedió a la Secretaría de Obras Públicas y actualmente concede a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos y todas las obras de ornato realizadas por la federación, excepto las encomendadas expresamente por la ley a otras dependencias.

3.3 LA PROTECCION JURIDICA Y LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Un avance fundamental en la protección del patrimonio arqueológico e histórico de México lo constituye la expedición de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Artísticas e Históricas de 1972.

La ley menciona que los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad de la nación, y por lo tanto inalienables e imprescriptibles; y que son monumentos históricos los inmuebles construidos en el periodo comprendido entre los siglos XVI al XIX vinculados a la historia de la nación, cabe mencionar que dichos inmuebles fueron destinados durante el transcurso de esos siglos a usos de carácter religioso como templos, conventos, etc. y los bienes muebles que se encontraban dentro de dichos inmuebles eran considerados piezas históricas.

Por lo tanto, la definición no incluye a todos los de ese carácter, por lo que es necesario establecer una declaratoria hecha por el presidente de la república para cada zona arqueológica o histórica, o por el Secretario de Educación Pública en el caso de los monumentos históricos, para contar con protección legal y defensa jurídica efectiva.

Frente a esta desprotección legal, crece a gran velocidad el peligro de destrucción, invasión, deterioro y pérdida irreparable de numerosos monumentos y zonas arqueológicas e históricas, ya que muchas de las zonas arqueológicas son invadidas por diversos tipos de asentamientos, construcciones y zonas de comercio o ambulante que transgreden los límites de respeto hacia dichas zonas, destruyendo tanto físicamente como ambientalmente sus monumentos, dejando un daño histórico y cultural irreparable.

Por tales circunstancias, el INAH lleva a cabo un programa de protección a los monumentos arqueológicos e históricos para regular tales anomalías, semblanza que se explicará en los siguientes puntos.

3.3.1 ANTECEDENTES Y CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

En el año de 1938 el entonces Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas del Río, somete a juicio de la H. Cámara de Diputados la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, tomando como base para su creación las siguientes consideraciones:

- Primera:* Que es de urgente utilidad pública el estudio científico de las razas indígenas, pues en él habrá de fundarse en el futuro la acción del Gobierno Federal, para obtener el mejoramiento económico y cultural de dichas razas indígenas.
- Segunda:* Que los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que existen en el país, forman parte del patrimonio del pueblo mexicano y, en tal virtud, debe procurarse su conservación y restauración inmediata, con el objeto de evitar su ruina e impedir que por ignorancia o espíritu de lucro sean perjudicados en alguna forma.
- Tercera:* Que además de los resultados científicos importantes que produce la exploración e investigación de los monumentos arqueológicos e históricos, se podrán producir magníficos resultados materiales, en cuanto a la creación de corrientes de turismo que influirán en la vida económica del país.
- Cuarta:* Que para la conservación de los monumentos y para el estudio de las razas indígenas, se requiere personal técnico con conocimientos científicos y artísticos, e investigadores que hagan estudios de esta índole; personal como el que existe actualmente en el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.
- Quinta:* Que los trabajos de investigación arqueológica, etnográfica e histórica, requieren igualmente personal debidamente preparado y apto para obtener provecho de los elementos con que cuentan los museos, y acostumbrado

además en el manejo de toda clase de fuentes de información sobre la materia, ya que dicho personal tiene por misión hacer de los museos organismos vivos, centros activos de estudio para reunir en ellos, convenientemente, todo el material necesario al investigador y escribir, él mismo, obras como fruto de sus labores.

Sexta: Que la enorme riqueza en monumentos indígenas y coloniales del país, hace indispensable mantener constante vigilancia sobre ellos y ejecutar obras de conservación y de reparación, para lo cual no bastan los recursos con los que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos, a pesar del decidido empeño que en esta materia han mostrado los gobiernos revolucionarios, los cuales no han podido destinar más fondos que los que se necesitan para las más urgentes necesidades, en virtud de que otros problemas impresos han obligado al Gobierno Federal a invertir los recursos de la Secretaría de Educación, principalmente en la educación de las clases populares.

Séptima: Que en otras naciones, aún en las más ricas, la conservación y reparación de monumentos y las investigaciones antropológicas e históricas, no están a cargo exclusivo del Estado; se aprovecha el interés de las provincias y municipios y, sobre todo, la iniciativa particular, que contribuyen constantemente en estos servicios de eminente interés nacional y manifiesta utilidad pública.

Octava: Que la única forma de lograr que se aumenten los recursos para esta clase de trabajos, es hacer que el organismo o dependencia que se ocupe de los mismos, goce de los beneficios de la personalidad jurídica, para lo cual es necesario transformar el actual Departamento de Monumentos en Instituto de Investigaciones.

Novena: Que con personalidad jurídica el Instituto de investigaciones que se propone, podrá solicitar y obtener ayuda económica de los particulares en forma de herencias, legados y donaciones, y percibir cuotas por distintos conceptos, como visitas a monumentos, venta de reproducciones, etc.

Estas consideraciones fundaron los conceptos básicos para la expedición de la que habría de ser la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual se tratará más a fondo posteriormente.

3.3.2 OBJETIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Los objetivos principales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se encuentran plasmados dentro de su propia ley orgánica, la cual menciona lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Art 1º Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Art 2º Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre antropología e Historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

- I.- En los términos del artículo 3º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.
- II.- Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología y Etnografía de la población del país.
- III.- En los términos del artículo 7º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos

arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

- IV.-** Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.
- V.-** Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.
- VI.-** Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.
- VII.-** Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.
- VIII.-** Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país
- IX.-** Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

- X.- Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.
- XI.- Proponer al Ejecutivo Federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo para expedirlas directamente.
- XII.- Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.
- XIII.- Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta Ley.
- XIV.- Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.
- XV.- Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.
- XVI.- Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.
- XVII.- Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos Consultivos Estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.
- XVIII.- Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los

títulos y grados correspondientes.

- XIX.- Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.
- XX.- Realizar, de acuerdo con la Secretaria de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.
- XXI.- Las demás que las leyes de la República le confieran.

Art 3° El Instituto, capaz de adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que se enumeran:

- I.- Los inmuebles que para sus funciones o servicios le hayan aportado o le aporten los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales.
- II.- Los muebles que actualmente le pertenecen y los que se le aporten o adquiera en lo futuro.
- III.- Los que adquiera por herencia, legado, donación o por cualquier otro concepto.
- IV.- Las cantidades que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación
- V.- Las aportaciones que le otorguen entidades públicas o privadas, nacionales, Internacionales o extranjeras.
- VI.- Los ingresos provenientes de la venta de textos, publicaciones, grabaciones, películas, fotografías, reproducciones, tarjetas, carteles y demás objetos similares.

VII.- Los fondos, productos, regalías, cuotas por concesiones, autorizaciones e inscripciones.

VIII.- Los demás ingresos que obtenga por cualquier título legal incluidos los servicios al público.

Art 4° Los bienes que el Instituto adquiera de instituciones y personas particulares, o de gobiernos extranjeros, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos.

Art 5° Para cumplir con sus objetivos el Instituto se organiza:

I.- De acuerdo con sus funciones, en las áreas de:

- a) Investigación en Antropología, Arqueología e Historia.
- b) Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- c) Museos y Exposiciones.
- d) Docencia y Formación de recursos humanos en los campos de competencia del Instituto.

II. De acuerdo con su estructura territorial, en Centros o Delegaciones Regionales; y

III. De acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades que el reglamento de esta Ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones.

Art 6° El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública.

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

3.3.3 BREVE SEMBLANZA DE LA ESTRUCTURA ORGANICA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Para que los objetivos generales y permanentes de la institución y las funciones que ella tiene a su cargo y que le permiten cumplir con sus cometidos; se introduce un nuevo esquema de organización interna, adecuado a las circunstancias de su actual desarrollo institucional, que establece un agrupamiento de dependencias por áreas de actividad y una proyección territorial que, sobre la base de consagrar en la Ley la existencia de Centros o Delegaciones Regionales del Instituto, precise una efectiva desconcentración de sus funciones. Al mismo tiempo se reforma la Ley vigente en cuanto a desarrollar la existencia de instancias y participación de la comunidad académica y laboral del Instituto, consagrando expresamente la existencia de un Consejo General Consultivo, cuya integración se estructurara a partir de la representación de los Consejos de Area que se generan en cada una de las áreas funcionales del mismo.

Es necesario establecer áreas de actividad específicas, organizadas con el criterio de *campos de competencia*.

- Investigación en antropología, arqueología e historia.
- Conservación y restauración de bienes culturales.
- Museos y exposiciones.
- Docencia y formación de recursos humanos, en las materias referidas.

La organización de las áreas de funciones dispuestas por la Ley Orgánica busca integrar las funciones del Instituto a partir del estatuto técnico y científico de sus materias, y con la finalidad de cumplir más eficazmente con sus objetivos. Es necesario señalar, que algunas de las materias que son competencia del Instituto como la conservación y custodia del patrimonio cultural paleontológico, arqueológico e histórico están contenidas en diversas disposiciones legales que establecen su naturaleza de utilidad pública e interés nacional. Por necesidad, el reglamento de la Ley Orgánica es el instrumento con el cual se podrán establecer campos de competencia y responsabilidad de las dependencias que constituyen el Instituto.

La organización por áreas supone una más precisa definición de las funciones de carácter técnico y científico que desarrollan especialistas de diversa formación profesional y capacidad creativa: arqueólogos, antropólogos, arquitectos, restauradores, restauradores de bienes muebles e inmuebles por destino, museógrafos, químicos,

biólogos y muchos otros trabajadores formados en largos años de servir al país y a la institución, en la noble tarea de conservar el patrimonio cultural, material e intangible.

La adecuada organización interdisciplinaria del trabajo académico y técnico en cada una de las áreas, fortalecerá la capacidad del Instituto para conservar el patrimonio cultural, con y junto a los agentes sociales, aportando lo que es su materia específica de actividad: la ciencia y la técnica para conocer, conservar, restaurar y difundir el patrimonio cultural. El INAH es una de las instituciones culturales y científicas del Estado Mexicano que tienen facultades Federales de orden normativo, y que lo involucra en funciones de servicio público en todo el país.

A fin de despropiciar la desconcentración territorial de las funciones del Instituto, la Ley Orgánica reformada establece centros y delegaciones regionales, con lo que se institucionaliza un importante proceso de desconcentración que se inició hace 15 años pero que hoy adquiere forma con el reconocimiento al estatuto jurídico de los centros y delegaciones regionales del Instituto, del que hasta ahora carecían, y que les permitiría arraigarse y fortalecer su campo jurisdiccional, al tiempo que apoyarse en el principio de descentralización de la vida nacional, establecido en el artículo 115 Constitucional.

En 1986 el Instituto Nacional de Antropología e Historia, persigue los mismos fines que le dieron origen, fines que han cambiado las condiciones ecológicas, económicas, políticas y culturales que intervienen en la conservación del patrimonio cultural. Con los enormes desafíos que se multiplican, el INAH no puede limitarse a prohibir o condenar los efectos que esos procesos producen al patrimonio cultural. Para que la acción del Instituto pueda ser efectiva, debe de actuar antes que esos procesos sean irreversibles, y para poder llevarlo a cabo debe de actuar junto y unido a los agentes que lo promueven: los municipios, los gobiernos estatales, las diversas entidades de la administración pública, la iniciativa privada y las asociaciones civiles.

Las ordenes que la Ley Orgánica dispone a modo de criterios organizativos por sus funciones, estructura territorial o carácter administrativo establecen un marco normativo adecuado para una institución a la que reconoce con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dentro de la temática de las investigaciones sobre antropología e historia, se incluye a toda la población de México y no sólo a los grupos indígenas. Además el INAH tiene en la actualidad la responsabilidad de investigar, proteger y conservar el patrimonio paleontológico nacional.

En la misma, y en cuanto a las normas que se han ido definiendo sobre el patrimonio arqueológico e histórico, basadas en las experiencias adquiridas a lo largo de toda la vida del INAH, se promueven diversas actividades como son las de docencia,

bibliotecas y difusión, en donde se toma en cuenta que el patrimonio cultural se integra no sólo con bienes materiales, sino también con la parte intangible en que se expresan las tradiciones campesinas y urbanas, así como en las formas de vida de todos los sectores de la población.

Es necesario presentar en este estudio realizado la Estructura Orgánica actual, a través de la cual el INAH, realiza las funciones que le han sido conferidas.

1. DIRECCION GENERAL en la cual se desarrollan los siguientes proyectos y departamentos:

- Proyecto del Templo Mayor
- Proyectos especiales de estudios Etnohistóricos
- Programa de Historia Indígena
- Departamento de Estudios Contemporáneos
- Asuntos Internacionales
- Auditoría Interna
- Tesorería
- Departamento de Impresiones
- Departamento de Museos Escolares
- Unidad de Servicios de Educación Básica para adultos
- Comisión Interna de Administración
- Archivo de la Dirección General
- Oficialía de Partes

2. DIRECCIONES

- Dirección de Asuntos Jurídicos
- Registro Público de Monumentos y Zonas
- Dirección de Monumentos Históricos
- Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas
- Departamento de Documentos y Estudio de Zonas Históricas
- Departamento de Licencias e Inspección
- Dirección de Estudios Históricos
- Departamento de Investigaciones Históricas
- Dirección de Restauración del Patrimonio Cultural
- Escuela Nacional de Restauración y Museografía
- Dirección de Recursos Humanos y Presupuesto
- Departamento de Contabilidad
- Dirección de monumentos Prehispánicos
- Departamento de Arqueología Subacuática
- Departamento de Prehistoria

- Departamento de Salvamento Arqueológico

3. SECRETARIA TECNICA

- Departamento de Personal
- Departamento de Inventarios
- Oficina de Edición de Discos
- Oficina de Ventas y Distribución de Publicaciones
- Oficina de Excursiones

4. SECRETARIA ADMINISTRATIVA

- Oficinas de Compras
- Taller de Reproducciones
- Unidad de Servicios Generales

5. DEPARTAMENTOS

- Departamento de Antropología Física
- Departamento de Lingüística
- Departamento de Etnohistoria
- Departamento de Etnología y Antropología Social
- Departamento de Archivos Históricos, Documentos y Biblioteca
- Biblioteca Nacional de Antropología e Historia
- Departamento de Museos y Exposiciones

6. MUSEOS

- Museo Nacional de Antropología
- Museografía
- Arqueología
- Etnográfica
- Maquinas Electrónicas
- Servicios Educativos
- Relaciones Públicas
- Recuperación de Fondos
- Administración
- Museo Nacional de Historia
- Estudios Históricos
- Curaduría General

- **Sección de Presentaciones y Colecciones**
- **Administración**
- **Museo Nacional del Virreinato**
- **Museo Nacional de las Culturas**
- **Museo Histórico de Churubusco**
- **Museo Colonial del Carmen**
- **Museo Regional de Chihuahua**
- **Museo Regional de Nuevo León**
- **Museo Regional Potosino**
- **Casa de las Culturas de San Luis Potosí**
- **Museo de Reynosa**

7. ESCUELA NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

8. CENTROS REGIONALES

- **Centro Regional Chiapas**
- **Centro Regional Puebla**
- **Centro Regional Morelos Guerrero**
- **Centro Regional del Sureste**
- **Centro Regional de Occidente**
- **Centro Regional Oaxaca**
- **Centro Regional Guanajuato**
- **Centro Regional Zacatecas**
- **Centro Regional Centro-Norte**
- **Centro Regional Veracruz**
- **Centro Regional Hidalgo**
- **Centro Regional Noroeste**
- **Fototeca**

9. DELEGACIONES

- **Delegación del Estado de México**
- **Delegación de Michoacán**
- **Delegación de Tlaxcala**
- **Delegación de Tabasco**

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

PRIMERA:

La palabra "Cultura", proveniente del latín del mismo nombre y que significa cultivo, ha sufrido considerables transformaciones desde los orígenes mismos del hombre hasta la concepción actual. La cultura representa un proceso creativo de un grupo social, que perdura a través del tiempo y que sirve de punto diferencial con otras colectividades. La Cultura es por ende el proceso creativo más importante del hombre, y que marca el desarrollo de una sociedad determinada.

SEGUNDA:

La Cultura para México constituye su más valioso tesoro, aunque la protección legal que se brinda a las diversas manifestaciones culturales resulte en la actualidad obsoleta, por tal motivo se tiene la necesidad de contar con programas Jurídicos y Sociales que aseguren la conservación y difusión de la rica tradición cultural de nuestro país.

TERCERA:

Puede entenderse al patrimonio del Estado como el conjunto de elementos materiales tanto de dominio público como privado, los bienes y derechos, así como las obligaciones, los ingresos y egresos cuya titularidad es del patrimonio del Estado, ya sea en forma directa o indirecta, es decir, a través de los diversos organismos desconcentrados o las Sociedades Mercantiles de Estado, las cuales auxilian al este para el cumplimiento en su actividad.

CUARTA:

De conformidad con lo que establece el artículo 27 párrafo I, el Estado es propietario original de las tierras, aguas y accesorios que se encuentran asentados en el territorio Nacional, siendo la nación Mexicana la única que tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, mediante la institución de la propiedad privada.

De acuerdo a lo anterior el Estado ejerce potestad soberana sobre todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, ya que estos bienes constituyen ejemplo vivo de nuestra tradición Cultural.

- QUINTA:** El primer antecedente en materia de protección de los Monumentos Arqueológicos en México, fue promulgada en el año de 1896, por una propuesta de la Secretaría de Fomento, Colonización e Instrucción pública. Esta Ley, establece por vez primera los requisitos Arqueológicos para la protección e inspección de todos y cada uno de los monumentos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación. Cabe destacar que en esa Ley se instaura por vez primera un organismo encargado de las encomiendas arriba citadas, y que fue denominada "*Inspección de Monumentos*". La Ley vigente que regula la Conservación y Protección de Monumentos Arqueológicos en México, es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1972.
- SEXTA:** En un sentido amplio, monumento es todo lo que sobrevive de las edades pretéritas, las cuales abarcan todos los vestigios del hombre prehistórico, como construcciones, restos de moradas lacustres, casas, palacios, castillos y cuantos modelos de arquitectura puedan tener interés histórico o artístico, lo mismo que los tesoros arqueológicos que se encuentran dentro de las colecciones y museos, los objetos que se descubren en las excavaciones de las Ciudades antiguas desenterradas.
- SEPTIMA:** La Carta Internacional de Venecia del año de 1964, que constituye un antecedente Internacional de gran trascendencia, al hablar de los Monumentos Históricos comprende la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase muy significativa de la evolución o un suceso histórico. No se refiere sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural.
- OCTAVA:** Los monumentos en Lato Sensu, son los elementos materiales que utiliza el hombre para la reconstrucción de los acontecimientos pasados, acontecidos en una civilización dada.

NOVENA:

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los monumentos Arqueológicos se clasifican en Muebles e Inmuebles, y son considerados como producto de las culturas anteriores al establecimiento de la cultura Hispánica en el territorio Nacional; así mismo, los restos humanos, la flora y la fauna que se encuentren relacionados con estas culturas, sin embargo, el numeral en comento, no alude a aquellos monumentos históricos que fueron edificados con posterioridad a la instauración de la cultura hispánica en nuestro territorio.

DECIMA:

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, resulta en la actualidad obsoleta e inoperante en términos generales, ya que la gama de figuras Jurídicas que en ella contemplan, y que tienden a la protección y conservación de los Monumentos Históricos y Arqueológicos, ya no se adecuan a las necesidades que en materia de Protección de Monumentos requiere nuestro país; además de las constantes violaciones a las disposiciones que la misma establece, como consecuencia de las sanciones tan insuficientes que en dicha ley se establecen.

DECIMO PRIMERA:

Considero que deben expropiarse todos los monumentos Históricos y Arqueológicos, que se encuentren en posesión de los particulares, y debe también suprimirse el Registro de la Propiedad Arqueológica particular, ya que estos forman parte integral del Patrimonio Cultural de la Nación. Como consecuencia de lo anterior, dichos Monumentos deberán formar parte de los bienes del Dominio Público de la Nación a que alude el artículo 2 fracción VI de la Ley de Bienes Nacionales.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 10ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1991.

ALVEAR ACEVEDO, C. Manual de Historia de la cultura. México, Editorial Jus, 1974.

ARTIAGA NAVA, ELISUR. Derecho Constitucional Estatal. México, Editorial Porrúa S.A., 1988.

ARROYO KUBLI, JORGE. El régimen Jurídico del Patrimonio Artístico, Histórico y Arqueológico del Estado Mexicano. México, Tesis Profesional, Facultad de Derecho UNAM, 1963.

BLONUAL LOPEZ, Manuel. Derecho Civil, Bienes. Caracas, Editorial Vargas S.A., 1976.

BONFIL, M.R. Apuntes Sobre Restauración de Monumentos. México, Editorial Serie cultural Mexicana. S.E.P., 1971.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1991.

CARBONIER, J. Derecho Civil. Tomo II, Traducción Castellana Manuel M. Zorrilla Ruíz, Barcelona, Editorial Bosh, 1965.

CARNELUTTI, FRANCISCO. Teoría General del Derecho. Tomo I, Traducción Española de Carlos G. Posada. Madrid. Revista de Derecho Privado, 1941.

CARPISO, JORGE. Estudios Constitucionales. 3ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1991.

CASTAÑAN TOBEÑAS, JOSE. La Propiedad y sus problemas actuales. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1963.

CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE. Derecho Civil de España. 2ª ed. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949.

CESARE BRANDI. Principios de Teoría de la Restauración. México, Editorial Mimeográfica, 1971.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 31ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., UNAM 1992.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 44ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1992.

GERTZ MANERO, ALEJANDRO. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1976.

GUTIERREZ Y GONZALES, ERNESTO. Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa S.A., 1993.

JAIME CAMA, V. Consolidación de Materiales y Objetos Artísticos. Curso de Actualización. México, Editorial Mimeográfica, 1971.

LINTON, RALPH. Cultura y Personalidad. México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1971.

LITVAK KING, JAIME. Arqueología y Derecho en México. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

MIGUEL J. MALO y F. LEON DE VIVERO. San Miguel de Allende. México, Editorial I.N.A.H., 1963.

MEYER, LORENZO. El Primer Tramo del Camino en Historia General de México. Tomo IV, México, Editorial El Colegio de México, 1976.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª ed. México, Editorial Pax S.A., 1993.

OLIVE NEGRETE, JULIO CESAR. INAH, Una Historia. Colección Divulgación. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia

OTERO Y VALENTIN, JULIO. La Doctrina del Patrimonio, los Fundamentos, el Sistema, la Ponderación, la Política. Madrid, Editorial Reus, 1930.

PLANIOL M. Tratado práctico de Derecho Civil. T. II, V. México, Editorial Cultural S.A., 1965.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Bienes Derechos Reales y Posesión. México, Editorial Porrúa S.A., 1992.

RUBIN DE LA BORBOLLA, DANIEL F. México Monumentos Históricos y Arqueológicos. México, 1953.

RUGGIERO, ROBERTO DE. Instituciones de Derecho Civil. Traducción Ramón Serrano Super, 4ª ed. Madrid, Editorial Reus, 1924.

SALVADOR DIAS-BERRIO, F. El Templo de la Compañía de Guanajuato. Guanajuato, Editorial Universidad de Guanajuato, 1969.

SALVADOR DIAS-BERRIO, F. Comentarios a la Carta Internacional de Venecia. Guanajuato, Editorial Universidad de Guanajuato, 1968.

SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa S.A., 1991.

SERRANO, ANTONIO. Introducción al Estudio de la Arqueología. México, Editorial Parana, 1932.

TAYLOR, B.E. El Concepto de la Cultura. Madrid, Editorial Anagrama 1975.

VILLAGRAN GARCIA, JOSE. Esencia de la Conservación y Restauración de Monumentos Arquitectónicos. Curso de Actualización. México, Editorial Mimeográfica, 1971.